

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 196



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
28 de julio de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 673/2009 de la Comisión, de 27 de julio de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) n° 674/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada	3
★ Reglamento (CE) n° 675/2009 de la Comisión, de 27 de julio de 2009, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países	5
★ Reglamento (CE) n° 676/2009 de la Comisión, de 27 de julio de 2009, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países	6
★ Reglamento (CE) n° 677/2009 de la Comisión, de 27 de julio de 2009, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países	7
★ Reglamento (CE) n° 678/2009 de la Comisión, de 27 de julio de 2009, por el que se modifica por centésimodécima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes	8

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2009/82/CE del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE para incluir la sustancia activa tetraconazol ⁽¹⁾** 10

 - ★ **Directiva 2009/83/CE de la Comisión, de 27 de julio de 2009, por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las disposiciones técnicas relativas a la gestión de riesgos ⁽¹⁾** 14
-

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2009/562/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la no inclusión del metam en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia ⁽¹⁾** 22

Comisión

2009/563/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado [notificada con el número C(2009) 5612] ⁽¹⁾**..... 27

2009/564/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al servicio de camping [notificada con el número C(2009) 5618] ⁽¹⁾**..... 36



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 673/2009 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	24,7
	XS	31,8
	ZZ	28,3
0707 00 05	TR	98,3
	ZZ	98,3
0709 90 70	TR	98,5
	ZZ	98,5
0805 50 10	AR	54,1
	UY	48,0
	ZA	63,0
	ZZ	55,0
0806 10 10	EG	151,1
	MA	165,8
	TR	109,5
	US	141,6
	ZA	126,9
	ZZ	139,0
0808 10 80	AR	83,0
	BR	68,8
	CL	82,9
	CN	81,7
	NZ	88,6
	US	91,3
	ZA	89,3
	ZZ	83,7
0808 20 50	AR	83,4
	CL	81,2
	ZA	117,7
	ZZ	94,1
0809 10 00	TR	160,0
	ZZ	160,0
0809 20 95	CA	324,1
	TR	269,5
	US	365,2
	ZZ	319,6
0809 30	TR	158,1
	ZZ	158,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 674/2009 DE LA COMISIÓN**de 22 de julio de 2009****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones comunitarias específicas para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada con el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2009.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
Figura de plástico de 23 cm de altura, fijada sobre una peana, que se utiliza como dispensador y que representa a un jugador de fútbol con cuerpo de forma redondeada, brazos y piernas. El producto se llena de golosinas y, al accionar un brazo, van saliendo estas por un agujero redondo situado en el cuerpo.	3926 90 97	Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por la nota 1, inciso v), del capítulo 95 y por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 97. El dispensador de golosinas, fabricado en plástico, no constituye un juguete ya que se limita a distribuir golosinas y no tiene en sí mismo ninguna función de juego. El producto no tiene tampoco el carácter de un utensilio de cocina ni de los otros artículos de uso doméstico que recoge la partida 3924. Dado que se utiliza para guardar golosinas, el producto tiene una función utilitaria, según los términos de la nota 1, inciso v), del capítulo 95, y ha de clasificarse así, por su materia constitutiva, en el código NC 3926 90 97.

REGLAMENTO (CE) N° 675/2009 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2009****relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de
sorgo procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽²⁾, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de sorgo.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1296/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, establece las disposiciones específicas para la realización de las licitaciones.
- (3) Habida cuenta de las condiciones del mercado en España, procede abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo con objeto de utilizar en su totalidad el contingente de importación.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la reducción del derecho contemplado en el artículo 136 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del sorgo que se importe en España.
2. Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1296/2008.

Artículo 2

La licitación estará abierta hasta el 17 de diciembre de 2009. Durante la misma, se procederá a licitaciones parciales cuyas fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 3

Los certificados de importación expedidos en el marco de la licitación serán válidos durante cincuenta días a partir de la fecha de expedición, en el sentido del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1296/2008.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

⁽³⁾ DO L 340 de 19.12.2008, p. 57.

REGLAMENTO (CE) Nº 676/2009 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2009****relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽²⁾, la Comunidad se ha comprometido a importar en España una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1296/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, establece las disposiciones necesarias para la aplicación de las licitaciones.
- (3) Habida cuenta de las condiciones del mercado español, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz, a fin de que se utilice completamente el contingente de importación.

- (4) El Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el artículo 136 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 por la importación de maíz en España.
2. Son aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1296/2008.

Artículo 2

La licitación estará abierta hasta el 17 de diciembre de 2009. Durante la misma, se procederá a licitaciones parciales cuyas fechas de presentación de ofertas se determinarán por anuncio de licitación.

Artículo 3

Los certificados de importación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1296/2008.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

⁽³⁾ DO L 340 de 19.12.2008, p. 57.

REGLAMENTO (CE) N° 677/2009 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2009****relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽²⁾, la Comunidad se comprometió a importar en Portugal una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1296/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, establece las disposiciones específicas para la realización de las licitaciones.
- (3) Habida cuenta de las condiciones del mercado en Portugal, procede abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz con objeto de utilizar en su totalidad el contingente de importación.

- (4) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la reducción del derecho contemplado en el artículo 136 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del maíz que se importe en Portugal.

2. Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1296/2008.

Artículo 2

La licitación estará abierta hasta el 17 de diciembre de 2009. Durante la misma, se procederá a licitaciones parciales cuyas fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 3

Los certificados de importación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos durante cincuenta días a partir de la fecha de expedición, en el sentido del artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1296/2008.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

⁽³⁾ DO L 340 de 19.12.2008, p. 57.

REGLAMENTO (CE) N° 678/2009 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2009****por el que se modifica por centésimodécima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos de acuerdo con dicho Reglamento.

- (2) El 20 de julio de 2009, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos.

- (3) Por consiguiente, es preciso modificar en consecuencia el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

Por la Comisión

Eneko LANDÁBURU

Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modifica como sigue:

En el epígrafe «Personas físicas» se suprimen las siguientes entradas:

- 1) Nabil Abdul Salam Sayadi (*alias*: Abu Zeinab). Dirección: Vaatjesstraat 29, 2580 Putte, Bélgica. Fecha de nacimiento: 1.1.1966. Lugar de nacimiento: El Hadid, Trípoli, (Líbano). Nacionalidad: belga desde el 18.9.2001. Información complementaria: casado con Patricia Vink el 29.5.1992 en Peschawar (Pakistán).
 - 2) Patricia Rosa Vink (*alias* Souraya P. Vink). Dirección: Vaatjesstraat 29, 2580 Putte, (Bélgica). Fecha de nacimiento: 4.1.1965. Lugar de nacimiento: Berchem (Amberes), (Bélgica). Nacionalidad: belga. Información complementaria: casada con Nabil Sayadi.
-

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/82/CE DEL CONSEJO

de 13 de julio de 2009

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE para incluir la sustancia activa tetraconazol

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo a que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. Dicha lista incluye el tetraconazol.
- (2) Se han evaluado los efectos del tetraconazol en la salud humana y el medio ambiente de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en relación con una serie de usos propuestos por el notificante. En dichos Reglamentos se designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1490/2002. En cuanto al tetraconazol, el Estado miembro ponente fue Italia, y toda la información pertinente se presentó el 15 de julio de 2005.
- (3) El informe de evaluación fue sometido por los Estados miembros y la EFSA a una revisión por pares, y presentado a la Comisión el 31 de julio de 2008 como informe científico de la EFSA relativo al tetraconazol. Dicho informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y ultimado el 26 de febrero de 2009 como informe de revisión de la Comisión relativo al tetraconazol.
- (4) Según los diversos exámenes realizados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan tetraconazol satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva

91/414/CEE, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, pues, incluir el tetraconazol en el anexo I para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

- (5) Sin perjuicio de esta conclusión, procede obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. En el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE se establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Por tanto, por lo que respecta al tetraconazol, conviene exigir que el notificante presente información adicional sobre una evaluación del riesgo para los consumidores más precisa, sobre la especificación relativa a la ecotoxicología, sobre el destino y el comportamiento de los posibles metabolitos en todos los compartimentos pertinentes, sobre una evaluación más precisa del riesgo que representan dichos metabolitos para las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana y sobre las posibles alteraciones endocrinas en las aves, los mamíferos y los peces.
- (6) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un período de tiempo razonable para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que resulten de la inclusión.
- (7) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan tetraconazol, a fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y la evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

- (8) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir problemas a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para no crear dificultades añadidas, parece necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización haya demostrado tener acceso a documentación que cumple los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, sin embargo, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones con respecto a las Directivas adoptadas hasta el momento para modificar el anexo I.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (10) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.
- (11) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ⁽²⁾, se alienta a los Estados miembros a que establezcan, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2010.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽²⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. De conformidad con la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros deberán modificar o retirar, cuando proceda, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa tetraconazol a más tardar el 30 de junio de 2010.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones del anexo I de la Directiva por lo que se refiere al tetraconazol, a excepción de las condiciones indicadas en la parte B de la entrada relativa a la sustancia activa en cuestión, y que el titular de la autorización dispone de documentación que reúne los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva, de conformidad con las condiciones del artículo 13 de la misma, o que tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga tetraconazol como única sustancia activa o junto con otras sustancias activas, incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE a más tardar el 31 de diciembre de 2009, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes dispuestos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de documentación que reúna los requisitos de su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al tetraconazol. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A partir de ahí, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de productos que contengan tetraconazol como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando proceda, a más tardar el 30 de junio de 2014, o
- b) en el caso de productos que contengan tetraconazol entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, cuando proceda, a más tardar el 30 de junio de 2014 o, si es posterior, en el plazo que se establezca en la Directiva o Directivas en virtud de las cuales se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
E. ERLANDSSON

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE, se añade la siguiente entrada:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
	«Tetraconazol nº CAS 112281-77-3 nº CIPAC 726	(RS)-2-(2,4-diclorofenil)-3-(1H-1,2,4-triazol-1-il)-propil-1,1,2,2-tetrafluoroetil éter	≥ 950 g/kg (mezcla racémica) Impureza: tolueno, máximo 13 g/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida en cultivos de campo en aplicaciones máximas de 0,100 kg/ha cada tres años en un mismo campo. No podrán autorizarse los usos en manzanas y uvas. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tetraconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana; en relación con estos riesgos identificados, deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Los Estados miembros afectados deberán exigir: — información adicional sobre una evaluación del riesgo para los consumidores más precisa, — información adicional sobre la especificación relativa a la ecotoxicología, — información adicional sobre el destino y el comportamiento de los posibles metabolitos en todos los compartimentos pertinentes, — una evaluación más precisa del riesgo que representan dichos metabolitos para las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana, — información adicional sobre las posibles alteraciones endocrinas en las aves, los mamíferos y los peces. Los Estados miembros velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011.»

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA 2009/83/CE DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2009****por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las disposiciones técnicas relativas a la gestión de riesgos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

La Directiva 2006/48/CE queda modificada como sigue:

Vista la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 150, apartado 1, letra l),

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de lograr una transposición y aplicación coherentes de la Directiva 2006/48/CE en toda la UE, la Comisión y el Comité de Supervisores Bancarios Europeos crearon en 2006 un grupo de trabajo (Grupo de Transposición de la Directiva sobre Requisitos de Capital, o CRDTG), al que se encomendó la tarea de someter a debate y resolver las cuestiones relacionadas con la transposición y aplicación de dicha Directiva. De acuerdo con el CRDTG, determinadas disposiciones técnicas contenidas en los anexos V, VI, VII, VIII, IX, X y XII de la Directiva 2006/48/CE requieren mayores aclaraciones, con objeto de garantizar una aplicación convergente. Por otra parte, algunas disposiciones no están en consonancia con unas sólidas prácticas de gestión de riesgos por las entidades de crédito. Procede, por tanto, adaptar tales disposiciones.
- (2) En aras de la consecución del mercado interior, resulta oportuno clarificar las formas en que las entidades de crédito pueden demostrar la transferencia de una parte significativa del riesgo fuera de su balance. Asimismo, procede incrementar el factor de conversión del crédito con respecto a las líneas de liquidez otorgadas por las entidades de crédito a vehículos fuera de balance.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/48/CE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Bancario Europeo.

- 1) En el anexo V, el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los riesgos derivados de operaciones de titulización en las que la entidad de crédito actúe como inversor, originador o espónsor se valorarán y controlarán mediante políticas y procedimientos adecuados. Dichas políticas y procedimientos garantizarán, en particular, que el contenido económico de la operación quede plenamente reflejado en la evaluación del riesgo y las decisiones de gestión.».

- 2) El anexo VI, parte 1, queda modificado como sigue:

- a) en el punto 29, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«29. Cuando se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada, las exposiciones frente a instituciones con vencimiento residual superior a tres meses recibirán una ponderación de riesgo con arreglo al cuadro 4, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI elegibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles;»;

- b) en el punto 31, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«31. Cuando se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada, las exposiciones frente a instituciones con vencimiento residual inferior o igual a tres meses recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 5, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI elegibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles;»;

⁽¹⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

c) el punto 14 se sustituye por el texto siguiente:

«14. EXPOSICIONES FRENTE A INSTITUCIONES Y EMPRESAS CON CALIFICACIÓN CREDITICIA A CORTO PLAZO»;

d) en el punto 73, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«73. Las exposiciones frente a instituciones, en los casos en que sean de aplicación los puntos 29 a 32, y las exposiciones frente a empresas, en los casos en que se disponga de una evaluación crediticia a corto plazo efectuada por una ECAI designada, recibirán una ponderación de riesgo de acuerdo con el cuadro 7, según el nivel asignado por las autoridades competentes a las calificaciones crediticias de las ECAI elegibles dentro de un baremo de calificación de créditos de seis niveles:»;

e) se añade el punto 90 siguiente:

«90. En el caso de los arrendamientos financieros, el valor de la exposición serán los pagos mínimos por el arrendamiento descontados. Los pagos mínimos por el arrendamiento son los pagos que, durante el período de arrendamiento, debe hacer o puede ser obligado a hacer el arrendatario, así como cualquier opción de compra (es decir, opción que tenga una probabilidad razonable de ser ejercida). También se incluirán en los pagos mínimos por el arrendamiento los valores residuales garantizados que cumplan los requisitos establecidos en los puntos 26, 27 y 28 de la parte 1 del anexo VIII, relativos a la elegibilidad de los proveedores de cobertura, así como los requisitos mínimos para reconocer otros tipos de garantías recogidos en los puntos 14 a 19 de la parte 2 del anexo VIII. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de exposición pertinente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79. Cuando la exposición sea el valor residual de propiedades arrendadas, la exposición ponderada por riesgo se calculará del siguiente modo: $1/t \times 100 \% \times$ valor de la exposición, siendo t igual a 1 o al número más próximo de años enteros restantes del arrendamiento financiero, si este fuera mayor.».

3) El anexo VII, parte 1, queda modificado como sigue:

a) el punto 25 se sustituye por el texto siguiente:

«25. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo corresponderá al valor de la pérdida potencial en las exposiciones de renta variable de la entidad de crédito, calculada usando modelos internos de valor en riesgo sujetos a un intervalo de confianza asimétrico del 99 % de la diferencia entre los rendimientos trimestrales y un tipo de interés ade-

cuado libre de riesgo calculado a lo largo de un período muestral dilatado, multiplicado por 12,5. Las exposiciones ponderadas por riesgo de la cartera de renta variable no serán inferiores al total de las sumas de los valores mínimos de las exposiciones ponderadas por riesgo que exige el método PD/LGD y las correspondientes pérdidas esperadas multiplicadas por 12,5 y calculadas en función de los valores PD expuestos en el punto 24 de la parte 2 y de los valores LGD correspondientes consignados en los puntos 25 y 26 de la parte 2.»;

b) el punto 27 se sustituye por el texto siguiente:

«27. El valor de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Valor de la exposición ponderada por riesgo = $100 \% \times$ valor de la exposición,

salvo cuando la exposición sea el valor residual de propiedades arrendadas, en cuyo caso se calculará como sigue:

$1/t \times 100 \% \times$ valor de la exposición,

siendo t igual a 1 o al número más próximo de años enteros restantes del arrendamiento financiero, si este fuera mayor.».

4) El anexo VII, parte 2, queda modificado como sigue:

a) en el punto 13, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) En el caso de las exposiciones resultantes de operaciones con los instrumentos derivados que figuran en el anexo IV y que estén total o casi totalmente cubiertas con garantías reales y de operaciones de financiación con reposición del margen que estén total o casi totalmente cubiertas con garantías reales, siempre que sean objeto de un acuerdo marco de compensación, M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones y tendrá un valor mínimo de 10 días. En el caso de las operaciones con pacto de recompra o las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o materias primas en préstamo que estén sujetas a un acuerdo marco de compensación, M será el vencimiento residual medio ponderado de las operaciones y tendrá un valor mínimo de 5 días. Se utilizará el importe nocional de cada operación para ponderar el vencimiento;»;

b) en el punto 14, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«14. No obstante lo dispuesto en las letras a), b), c), d) y e) del punto 13, M será como mínimo de un día en los siguientes casos:».

- 5) En el anexo VII, parte 4, el punto 96 se sustituye por el texto siguiente:

«96. Los requisitos establecidos en los puntos 97 a 104 no se aplicarán a las garantías proporcionadas por instituciones, administraciones centrales y bancos centrales, así como empresas que cumplan los requisitos establecidos en la letra g) del punto 26 de la parte 1 del anexo VIII, si la entidad de crédito ha sido autorizada a aplicar las normas contempladas en los artículos 78 a 83 para las exposiciones frente a dichas entidades. En este caso, se aplicarán las condiciones establecidas en los puntos 90 a 93.».

- 6) El anexo VIII, parte 1, queda modificado como sigue:

- a) en el punto 9 se añade el párrafo siguiente:

«Si el organismo de inversión colectiva no se limita a invertir en instrumentos que puedan ser reconocidos conforme a los puntos 7 y 8, las participaciones podrán reconocerse como garantías reales por el valor de los activos admisibles, asumiendo que el OIC ha invertido en activos no admisibles hasta el límite máximo autorizado en virtud de su mandato. En aquellos casos en que los activos no admisibles puedan tener un valor negativo en razón de pasivos o pasivos contingentes derivados de su propiedad, la entidad de crédito calculará el valor total de los activos no admisibles y deducirá del valor de los activos admisibles el de los no admisibles en el supuesto de que este arroje un resultado total negativo.»;

- b) en el punto 11 se añade el párrafo siguiente:

«Si el organismo de inversión colectiva no se limita a invertir en instrumentos que puedan ser reconocidos conforme a los puntos 7 y 8 y en los elementos contemplados en la letra a) del presente punto, las participaciones podrán reconocerse como garantías reales por el valor de los activos admisibles, asumiendo que el OIC ha invertido en activos no admisibles hasta el límite máximo autorizado en virtud de su mandato. En aquellos casos en que los activos no admisibles puedan tener un valor negativo en razón de pasivos o pasivos contingentes derivados de su propiedad, la entidad de crédito calculará el valor total de los activos no admisibles y deducirá del valor de los activos admisibles el de los no admisibles en el supuesto de que este arroje un resultado total negativo.».

- 7) El anexo VIII, parte 2, queda modificado como sigue:

- a) el punto 13 se sustituye por el texto siguiente:

- «13. Para el reconocimiento de las pólizas de seguro de vida pignoradas a la entidad de crédito acreedora deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

- a) la póliza de seguro de vida será públicamente pignorada o cedida a la entidad de crédito acreedora;
- b) se notificará la pignoración o cesión a la empresa proveedora del seguro de vida, la cual no podrá, en consecuencia, pagar los importes debidos con arreglo al contrato sin el consentimiento de la entidad de crédito acreedora;
- c) la entidad de crédito acreedora tendrá derecho a cancelar la póliza y recibir el valor de rescate en caso de impago del prestatario;
- d) la entidad de crédito acreedora será informada de cualquier impago de la póliza en que incurra el titular de la misma;
- e) la cobertura del riesgo de crédito se extenderá hasta el vencimiento del préstamo. Si ello no resulta posible dado que la cobertura de la póliza concluye antes del vencimiento del préstamo, la entidad de crédito deberá garantizar que el importe derivado de la póliza de seguro sirva a la entidad de aval hasta el vencimiento del convenio de crédito;
- f) la pignoración o cesión será jurídicamente efectiva y vinculante en todas las jurisdicciones pertinentes en el momento de la celebración del convenio de crédito;
- g) el valor de rescate será declarado por la empresa proveedora del seguro de vida y no será reducible;
- h) el valor de rescate se pagará oportunamente cuando así se solicite;
- i) no podrá reclamarse el valor de rescate sin el consentimiento de la entidad de crédito;
- j) la empresa proveedora del seguro de vida estará sujeta a lo dispuesto en la Directiva 2002/83/CE y la Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o estará sujeta a supervisión por una autoridad competente de un tercer país cuyas disposiciones de reglamentación y supervisión sean al menos equivalentes a las aplicadas en la Comunidad.

(*) DO L 110 de 20.4.2001, p. 28.»;

b) en el punto 16, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«16. Cuando una exposición esté protegida por una garantía de firma que a su vez esté contragarantizada por una administración central o un banco central, una administración regional o una autoridad local, una entidad del sector público, siempre que los créditos frente a la misma se asimilen a créditos frente a la administración central en cuyo territorio se encuentre establecida con arreglo a los artículos 78 a 83, un banco multilateral de desarrollo o una organización internacional a los que se aplique una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los artículos 78 a 83 o en virtud de los mismos, o una entidad del sector público, siempre que los créditos frente a la misma se asimilen a créditos frente a entidades de crédito con arreglo a los artículos 78 a 83, la exposición podrá considerarse protegida por una garantía proporcionada por la entidad en cuestión siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:».

8) El anexo VIII, parte 3, queda modificado como sigue:

a) el punto 24 se sustituye por el texto siguiente:

«24. El Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera únicamente podrá utilizarse cuando las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo a los artículos 78 a 83. Las entidades de crédito no emplearán a la vez el Método simple para las garantías reales de naturaleza financiera y el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, salvo a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 y en el apartado 1 del artículo 89. Las entidades de crédito demostrarán a las autoridades competentes que esta aplicación excepcional de ambos métodos no se utiliza de manera selectiva a fin de reducir los requisitos mínimos de capital ni da lugar a arbitraje regulatorio alguno.»

b) el punto 26 se sustituye por el texto siguiente:

«26. La ponderación de riesgo que se asignaría con arreglo a los artículos 78 a 83 si el acreedor tuviera una exposición directa al instrumento de garantía real se aplicará a las fracciones de los valores de exposición que estén respaldadas por el valor de mercado de una garantía real reconocida. A tal fin, el valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo II será igual al 100 % de su valor, y no al valor de exposición indicado en el apartado 1 del artículo 78. La ponderación de riesgo de la fracción garantizada será de un mínimo del 20 %, excepto en las condiciones contempladas en los puntos 27 a 29. Se atribuirá a la fracción restante del valor de exposición la ponderación de riesgo que se asignaría a una exposición no garantizada frente a la contraparte con arreglo a los artículos 78 a 83.»

c) en el punto 33, la definición de la variable «E» se sustituye por la siguiente:

«E: valor de exposición tal como se determinaría conforme a los artículos 78 a 83 o a los artículos 84 a 89, según proceda, si la exposición no estuviera garantizada. A estos efectos, para las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a los artículos 78 a 83, el valor de exposición de las partidas fuera de balance enumeradas en el anexo II será del 100 % de su valor, en lugar del valor de exposición señalado en el apartado 1 del artículo 78, y para las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a los artículos 84 a 89, el valor de exposición de las partidas enumeradas en los puntos 9 a 11 de la parte 3 del anexo VII se calculará utilizando un factor de conversión del 100 % en lugar de los factores de conversión y porcentajes indicados en dichos puntos.»

d) en el punto 69 se añade la frase siguiente:

«A estos efectos, el valor de exposición de las partidas enumeradas en los puntos 9, 10 y 11 de la parte 3 del anexo VII se calculará utilizando un factor de conversión o porcentaje del 100 % en lugar de los factores de conversión y porcentajes indicados en dichos puntos.»

e) el punto 75 se sustituye por el texto siguiente:

«75. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro hagan uso de la facultad prevista en el punto 73, las autoridades competentes de los demás Estados miembros podrán autorizar a sus entidades de crédito a aplicar las ponderaciones de riesgo permitidas conforme al tratamiento previsto en el punto 73 a las exposiciones garantizadas mediante bienes raíces residenciales o bienes raíces comerciales situados en el territorio del primer Estado miembro, en condiciones idénticas a las aplicables en este último.»

f) el punto 80 se sustituye por el texto siguiente:

«80. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el punto 13 de la parte 2, la fracción de la exposición garantizada por el valor corriente de rescate de la cobertura del riesgo de crédito acorde con lo dispuesto en el punto 24 de la parte 1, se ajustará a una de las condiciones siguientes:

a) estará sujeta a las ponderaciones de riesgo especificadas en el punto 80 bis, cuando la exposición esté sujeta a lo previsto en los artículos 78 a 83;

b) se le atribuirá una LGD del 40 %, cuando la exposición esté sujeta a lo previsto en los artículos 84 a 89, sin estarlo a las estimaciones propias de LGD de la entidad de crédito.

En caso de desfase de divisas, el valor corriente de rescate se reducirá con arreglo a lo previsto en el punto 84, siendo el valor de la cobertura del riesgo de crédito el valor corriente de rescate de la póliza de seguro de vida.»;

g) después del punto 80 se añade el punto 80 bis siguiente:

«80 bis. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del punto 80, se atribuirán las siguientes ponderaciones de riesgo basadas en la ponderación de riesgo atribuida a una exposición preferente no garantizada frente a la empresa proveedora del seguro de vida:

- a) una ponderación de riesgo del 20 %, cuando se atribuya a la exposición preferente no garantizada frente a la empresa proveedora del seguro de vida una ponderación de riesgo del 20 %;
- b) una ponderación de riesgo del 35 %, cuando se atribuya a la exposición preferente no garantizada frente a la empresa proveedora del seguro de vida una ponderación de riesgo del 50 %;
- c) una ponderación de riesgo del 70 %, cuando se atribuya a la exposición preferente no garantizada frente a la empresa proveedora del seguro de vida una ponderación de riesgo del 100 %;
- d) una ponderación de riesgo del 150 %, cuando se atribuya a la exposición preferente no garantizada frente a la empresa proveedora del seguro de vida una ponderación de riesgo del 150 %.

h) el punto 87 se sustituye por el texto siguiente:

«87. A efectos del artículo 80, g) será la ponderación de riesgo que se asignará a una exposición cuyo valor (E) esté plenamente cubierto por garantías personales (G_A), siendo:

E: el valor de la exposición con arreglo al artículo 78; a estos efectos, el valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo II será igual al 100 % de su valor, y no al valor de exposición indicado en el apartado 1 del artículo 78;

g: la ponderación de riesgo de las exposiciones frente al proveedor de cobertura especificado en los artículos 78 a 83, y

G_A : el valor de G^* calculado conforme al punto 84 y posteriormente ajustado en función de cual-

quier desfase de vencimiento conforme a la parte 4.»;

i) en el punto 88, la definición de la variable «E» se sustituye por la siguiente:

«E: el valor de la exposición con arreglo al artículo 78; a estos efectos, el valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo II será igual al 100 % de su valor, y no al valor de exposición indicado en el apartado 1 del artículo 78.»;

j) los puntos 90, 91 y 92 se sustituyen por el texto siguiente:

«90. En lo que respecta a la fracción cubierta del valor de la exposición (E) (basada en el valor ajustado de la cobertura del riesgo de crédito G_A), la PD a efectos de la parte 2 del anexo VII podrá ser la PD del proveedor de protección o una PD intermedia entre la del deudor y la del garante cuando no se considere justificada una sustitución plena. En el caso de las exposiciones subordinadas y de las garantías personales no subordinadas, la LGD que se aplicará a efectos de la parte 2 del anexo VII podrá ser la asociada a los créditos preferentes.

91. En lo que respecta a cualquier fracción no cubierta del valor de la exposición (E), la PD será la del deudor, y la LGD, la de la exposición subyacente.

92. G_A será el valor de G^* calculado con arreglo al punto 84 y posteriormente ajustado en función de cualquier desfase de vencimiento conforme a la parte 4. E será el valor de la exposición con arreglo a la parte 3 del anexo VII. A estos efectos, el valor de exposición de las partidas enumeradas en los puntos 9 a 11 de la parte 3 del anexo VII se calculará utilizando un factor de conversión o porcentaje del 100 %, en lugar de los factores de conversión o porcentajes indicados en dichos puntos.».

9) El anexo IX, parte 2, queda modificado como sigue:

a) el punto 1 queda modificado como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. La entidad de crédito originadora de una titulización tradicional podrá excluir las exposiciones titulizadas del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) que se considere transferida a terceros una parte significativa del riesgo de crédito asociado a las exposiciones titulizadas;

- b) que la entidad de crédito originadora aplique una ponderación de riesgo del 1 250 % a todas las posiciones de titulización que mantenga en dicha titulización o deduzca tales posiciones de titulización de los fondos propios con arreglo a la letra r) del artículo 57.,

ii) después de la frase introductoria se añaden los puntos 1 bis a 1 quinquies siguientes:

«1 bis. Salvo que la autoridad competente resuelva en un caso específico que la posible reducción de las exposiciones ponderadas por riesgo que la entidad de crédito originadora lograría mediante la titulización no está justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros, se considerará que se ha transferido una parte significativa del riesgo de crédito en los siguiente supuestos:

a) cuando las exposiciones ponderadas por riesgo de las posiciones de titulización semisubordinadas ("mezanine") mantenidas por la entidad de crédito originadora en la titulización no excedan del 50 % de las exposiciones ponderadas por riesgo de todas las posiciones de titulización semisubordinadas existentes en dicha titulización;

b) si no existen posiciones de titulización semisubordinadas en una titulización dada y la entidad originadora puede demostrar que el valor de exposición de las posiciones de titulización que estarían sujetas a deducción de los fondos propios o a una ponderación de riesgo del 1 250 % rebasa en un margen sustancial una estimación motivada de la pérdida esperada por las exposiciones titulizadas, cuando la entidad de crédito originadora no mantenga más del 20 % del valor de exposición de las posiciones de titulización que estarían sujetas a deducción de los fondos propios o a una ponderación de riesgo del 1 250 %.

1 ter. A efectos del punto 1 bis, se entenderá por posiciones de titulización semisubordinadas las posiciones de titulización a las que les sea aplicable una ponderación de riesgo inferior al 1 250 % y que tengan menor prelación que la posición con mayor prelación de la titulización y menor prelación que cualquier posición de titulización en la misma a la que:

- a) en el caso de una posición de titulización sujeta a lo previsto en los puntos 6 a 36 de la parte 4, se asigne un grado 1 de calidad crediticia, o
- b) en el caso de una posición de titulización sujeta a lo previsto en los pun-

tos 37 a 76 de la parte 4, se asigne un grado 1 o 2 de calidad crediticia con arreglo a la parte 3.

1 quater. Como alternativa a lo dispuesto en los puntos 1 bis y 1 ter, podrá considerarse que se ha transferido una parte significativa del riesgo de crédito cuando la autoridad competente quede convencida de que la entidad de crédito cuenta con políticas y metodologías que garantizan que la posible reducción de los requisitos de capital lograda mediante la titulización por la entidad originadora está justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros. Las autoridades competentes solo quedarán convencidas cuando la entidad de crédito originadora pueda demostrar que esa transferencia del riesgo de crédito a terceros está también reconocida a efectos de la gestión interna de riesgos y de la asignación de capital interno por la entidad de crédito.

1 quinquies. Además de lo previsto en los puntos 1 a 1 quater, deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:»;

b) el punto 2 queda modificado como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. La entidad de crédito originadora de una titulización sintética podrá calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, las pérdidas esperadas respecto de las exposiciones titulizadas con arreglo a los puntos 3 y 4, si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) que se considere transferida a terceros una parte significativa del riesgo de crédito, ya sea mediante cobertura con garantías reales o personales;

b) que la entidad de crédito originadora aplique una ponderación de riesgo del 1 250 % a todas las posiciones de titulización que mantenga en dicha titulización o deduzca tales posiciones de titulización de los fondos propios con arreglo a la letra r) del artículo 57.,

ii) después de la frase introductoria se añaden los puntos 2 bis a 2 quinquies siguientes:

«2 bis. Salvo que la autoridad competente resuelva, a la luz de las circunstancias específicas del caso, que la posible reducción de las exposiciones ponderadas por riesgo que la entidad de crédito originadora lograría mediante la titulización no está justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros, se considerará que se ha transferido una parte significativa del riesgo de crédito cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) cuando las exposiciones ponderadas por riesgo de las posiciones de titulización semisubordinadas ("mezzanine") mantenidas por la entidad de crédito originadora en la titulización no excedan del 50 % de las exposiciones ponderadas por riesgo de todas las posiciones de titulización semisubordinadas existentes en dicha titulización;
- b) si no existen posiciones de titulización semisubordinadas en una titulización dada y la entidad originadora puede demostrar que el valor de exposición de las posiciones de titulización que estarían sujetas a deducción de los fondos propios o a una ponderación de riesgo del 1 250 % rebasa en un margen sustancial una estimación motivada de la pérdida esperada por las exposiciones titulizadas, cuando la entidad de crédito originadora no mantenga más del 20 % del valor de exposición de las posiciones de titulización que estarían sujetas a deducción de los fondos propios o a una ponderación de riesgo del 1 250 %.
- 2 *ter*. A efectos del punto 2 *bis*, se entenderá por posiciones de titulización semisubordinadas las posiciones de titulización a las que les sea aplicable una ponderación de riesgo inferior al 1 250 % y que tengan menor prelación que la posición con mayor prelación de la titulización y menor prelación que cualquier posición de titulización en la misma a la que:
- a) en el caso de una posición de titulización sujeta a lo previsto en los puntos 6 a 36 de la parte 4, se asigne un grado 1 de calidad crediticia, o
- b) en el caso de una posición de titulización sujeta a lo previsto en los puntos 37 a 76 de la parte 4, se asigne un grado 1 o 2 de calidad crediticia con arreglo a la parte 3.
- 2 *quater*. Como alternativa a lo dispuesto en los puntos 2 *bis* y 2 *ter*, podrá considerarse que se ha transferido una parte significativa del riesgo de crédito cuando la autoridad competente quede convencida de que la entidad de crédito cuenta con políticas y metodologías que garantizan que la posible reducción de los requisitos de capital lograda mediante la titulización por la entidad originadora está justificada por una transferencia acorde del riesgo de crédito a terceros. Las autoridades competentes solo quedarán convencidas cuando la entidad de crédito originadora pueda demostrar que esa transferencia del riesgo de crédito a terceros está también reconocida a efectos de la gestión interna de riesgos y de la asignación de capital interno por la entidad de crédito.
- 2 *quinqüies*. Con carácter adicional, la transferencia deberá cumplir las siguientes condiciones:».
- 10) El anexo IX, parte 4, queda modificado como sigue:
- a) en el punto 13, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «Cuando se cumplan las siguientes condiciones, para determinar su valor de exposición podrá aplicarse un factor de conversión del 50 % al importe nominal de una línea de liquidez:»;
- b) se suprimen los puntos 2.4.2 y 14;
- c) se suprime el punto 48;
- d) se suprimen los puntos 3.5.1 y 56.
- 11) En el anexo X, parte 2, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los requisitos de capital en relación con el riesgo operacional se calcularán como la media de tres años de las sumas anuales de los requisitos de capital de todas las líneas de negocio señaladas en el cuadro 2. En un año dado, los requisitos de capital negativos (resultantes de ingresos brutos negativos) en cualquiera de las líneas de negocio podrán compensar los requisitos positivos en otras líneas de negocio sin límite alguno. No obstante, si los requisitos de capital agregados de todas las líneas de negocio en un año determinado resultan negativos, la cifra a añadir al numerador por ese año será cero.».
- 12) El anexo X, parte 3, queda modificado como sigue:
- a) el punto 14 se sustituye por el texto siguiente:
- «14. Las entidades de crédito deberán poder atribuir sus datos internos históricos de pérdidas a las líneas de negocio definidas en la parte 2 y a los tipos de eventos definidos en la parte 5, y facilitar estos datos a las autoridades competentes a petición de las mismas. Los eventos generadores de pérdidas que afecten a la entidad en su conjunto podrán asignarse a una línea de negocio adicional "elementos corporativos" en razón de circunstancias excepcionales. La asignación de las pérdidas a las líneas de negocio y a los tipos de eventos especificados deberá basarse en criterios objetivos y documentados. Las pérdidas por riesgo operacional que estén relacionadas con el riesgo de crédito e históricamente se hayan incluido en las bases de datos internas de riesgo de crédito deberán registrarse en las bases de datos de riesgo operacional e identificarse por separado. Estas pérdidas no estarán sujetas a las exigencias por riesgo operacional, siempre que sigan tratándose como riesgo de crédito para calcular los requisitos mínimos de capital. Las pérdidas por riesgo operacional que estén relacionadas con riesgos de mercado se incluirán en el ámbito de los requisitos de capital por riesgo operacional.»;

b) el punto 29 se sustituye por el texto siguiente:

«29. La reducción de capital consiguiente al reconocimiento de los seguros y otros mecanismos de transferencia del riesgo no superará el 20 % de los requisitos de capital por riesgo operacional antes del reconocimiento de las técnicas de reducción del riesgo.».

13) En el anexo XII, parte 2, punto 10, se añaden las siguientes letras d) y e):

«d) las medidas máxima, mínima y mediana diarias del valor en riesgo durante el período de referencia y la medida del valor en riesgo al cierre del período;

e) una comparación de las medidas diarias del valor en riesgo al cierre con las variaciones diarias del valor de la cartera al término del día hábil siguiente, junto con un análisis de cualquier rebasamiento importante durante el período de referencia.».

14) En el anexo XII, parte 3, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las entidades de crédito que utilicen el método establecido en el artículo 105 para el cálculo de sus requisitos de fondos propios por riesgo operacional ofrecerán una descripción del uso de los seguros y otros mecanismos de transferencia del riesgo a efectos de la reducción de dicho riesgo.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de octubre de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a

lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 31 de diciembre de 2010.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

Por la Comisión

Charlie McCREEVY

Miembro de la Comisión

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de julio de 2009

relativa a la no inclusión del metam en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/562/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de 12 años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando progresivamente en el marco de un programa de trabajo.

(2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye la sustancia metam.

(3) Los efectos del metam en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en lo relativo a los usos propuestos por el notificante. Dichos Reglamentos designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1490/2002. En relación con el metam, el Estado miembro ponente fue Bélgica y toda la información pertinente se presentó el 10 de septiembre de 2007.

(4) El informe de evaluación fue sometido a una revisión inter pares por parte de los Estados miembros y el grupo de trabajo «Evaluación» de la EFSA y se presentó a la Comisión el 26 de noviembre de 2008 como conclusión de la EFSA sobre la revisión inter pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa metam utilizada como plaguicida. Este informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fue adoptado el 26 de febrero de 2009 como informe de revisión de la Comisión relativo al metam.

(5) Durante la evaluación de esta sustancia activa se señalaron algunos motivos de preocupación que no permitieron demostrar la aceptabilidad de la exposición de los consumidores. Dichos motivos de preocupación eran, en concreto, los estudios inadecuados de residuos y la falta de información sobre una impureza, N,N'-dimetilthiourea (DMTU), pertinente desde un punto de vista toxicológico. Además, debido al elevado índice de aplicación, se libera en el medio ambiente una gran cantidad de la impureza DMTU, y la falta de datos con respecto a su comportamiento suscita preocupación. Por consiguiente, sobre la

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

base de la información disponible, no fue posible concluir en los plazos previstos que el metam cumplía los criterios de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(6) La Comisión pidió al notificante que enviara sus observaciones sobre los resultados de la revisión inter pares y que indicara si tenía intención o no de seguir apoyando esta sustancia. El notificante envió sus observaciones, que se han examinado con detenimiento. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, siguen subsistiendo las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la EFSA no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen metam cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

(7) Por tanto, el metam no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen metam se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.

(9) De la información con que cuenta la Comisión se desprende que, a falta de alternativas eficientes para determinados usos limitados en algunos Estados miembros, es necesario seguir utilizando la sustancia activa para posibilitar el desarrollo de alternativas. Por lo tanto, en las actuales circunstancias está justificado recomendar, bajo estrictas condiciones tendentes a minimizar el riesgo, un período más largo para la retirada de las autorizaciones existentes de los usos limitados considerados esenciales con respecto a los cuales no parece existir actualmente ninguna alternativa eficiente para luchar contra los organismos nocivos.

(10) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan metam debe limitarse a un período no superior a doce meses a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo. Esto garantiza que los agricultores puedan disponer de productos fitosanitarios que contengan metam durante 18 meses a partir de la adopción de la presente Decisión.

(11) La presente Decisión no excluye la posibilidad de presentar una solicitud, con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, cuyas disposiciones detalladas de aplicación se han establecido en el Reglamento (CE)

nº 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I⁽¹⁾, para la posible inclusión del metam en su anexo I.

(12) A falta de dictamen favorable del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones que había previsto con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19 de la Directiva 91/414/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El metam no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que:

- 1) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan metam se retiren antes del 13 de enero de 2010;
- 2) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan metam.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, en relación con los usos enumerados en la columna B del anexo I, un Estado miembro mencionado en la columna A pueda mantener en vigor las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan metam hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre que:

- a) garantice que no se produzcan efectos nocivos para la salud humana o animal ni efectos inaceptables para el medio ambiente;
- b) garantice que los productos fitosanitarios que sigan comercializándose se etiqueten de nuevo para responder a las condiciones restringidas de uso;
- c) imponga todas las medidas adecuadas de reducción de riesgos para reducir cualquier posible riesgo y garantizar la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente;
- d) garantice que se están buscando seriamente productos o métodos alternativos para dichos usos, en particular, mediante planes de acción.

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

2. El Estado miembro que se acoja a la excepción prevista en el apartado 1 informará a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 y, en particular, de las letras a) a d), a más tardar el 31 de diciembre de cada año y le facilitará anualmente estimaciones básicas de las cantidades de metam utilizadas para los usos esenciales previstos en el presente artículo.

Artículo 4

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible.

Para las autorizaciones que se retiren con arreglo al artículo 2, dicho período expirará a más tardar el 13 de enero de 2011.

Para las autorizaciones que se retiren con arreglo al artículo 3, dicho período expirará a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

E. ERLANDSSON

ANEXO

Lista de autorizaciones mencionadas en el artículo 3, apartado 2

Columna A	Columna B
Estado miembro	Uso Desinfección del suelo y lucha contra las malas hierbas antes de plantar/sembrar, limitado a los usuarios profesionales con el equipo protector adecuado con arreglo a condiciones autorizadas específicas tal como se establece en el artículo 3 y supeditado a las restricciones siguientes por Estado miembro:
Bélgica	Tierra para macetas (todos los cultivos). Patata (patata de siembra, para el consumo humano y feculera), remolacha azucarera y forrajera, cebolla, legumbres y hortalizas, cosechas de frutas, hierbas, huertos (replantación), plantas ornamentales.
Bulgaria	Uso en invernadero (tomate, pepino, lechuga, zanahoria, pimiento, berenjena y tabaco).
Chipre	Viveros, legumbres y hortalizas, patata, plantas ornamentales, fruta de árboles de hoja caduca, cítricos y uvas.
Francia	Cosechas de hortalizas y frutas y especialmente hierba de los canónigos, zanahoria, tomate, fresa, espárrago, plantas, árboles y arbustos ornamentales.
Grecia	Tierra para macetas y jardinería (para todos los cultivos), uso interior y exterior para el tratamiento del suelo (para las legumbres y hortalizas y los cultivos ornamentales), viveros de tabaco
Hungría	Uso en el campo: patata, zanahoria, apio-nabo, perejil (raíz), plantas ornamentales, bayas, manzanas, peras, tabaco, uvas de vinificación, frutas de hueso, viveros de frutal y vid. Uso en invernadero: pimiento verde, tomate, pepino, zanahoria, apio-nabo, perejil (raíz), tabaco, bayas, plantas ornamentales.
Italia	Arroz, lechugas y similares, tomate, pimiento y berenjena, plantas cucurbitáceas, zanahoria, bulbos, tallos jóvenes, patata, tabaco, viñas y huertos de replantación, flores
Irlanda	Uso en invernadero: tomate, claveles, pepino, plantas ornamentales, crisantemos y lechuga. Uso en el campo: patata, bulbos, viveros, fruta de caña, césped, fresa y plantaciones forestales.
Malta	Tomate, berenjena, pimiento, melón sandía, calabaza, pepino y fresa.
Países Bajos	Patata (patata de siembra, para el consumo humano y feculera), remolacha azucarera y forrajera, cebolla, legumbres y hortalizas, fresa, huertos (replantación), plantas ornamentales (incluyendo el cultivo de bulbos), chufa en todos los cultivos.
Polonia	Uso en el campo: fresa, repollo, zanahoria, lechuga, cebolla, ajo. Uso en invernadero: tomate, pepino, pimiento, berenjena.
Portugal	Patata, cebolla, zanahoria, melón, fresa, pepino, pimiento, tomate, cosechas de cítricos, plantas ornamentales, fumigación del suelo de los invernaderos, fumigación del suelo de los viveros.

Columna A	Columna B
Estado miembro	Uso Desinfección del suelo y lucha contra las malas hierbas antes de plantar/sembrar, limitado a los usuarios profesionales con el equipo protector adecuado con arreglo a condiciones autorizadas específicas tal como se establece en el artículo 3 y supeditado a las restricciones siguientes por Estado miembro:
Rumanía	Legumbres y hortalizas y plantas ornamentales.
España	Viveros, semilleros, legumbres y hortalizas, tabaco, flores, fresa, patata de siembra, viñas.
Reino Unido	Suelos de invernadero, suelos de vivero, suelos de exterior y tierra para macetas antes de la plantación de los cultivos frutales, cosechas de hortalizas, patata, hierbas, flores, bulbos, plantas ornamentales y plantas perennes.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2009

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado

[notificada con el número C(2009) 5612]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/563/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo,

Prevía consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica comunitaria puede concederse a todo producto con características que lo capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos, basándose en los criterios elaborados por el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea.
- (3) También se establece en dicho Reglamento que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de evaluación y comprobación de tales criterios, se debe efectuar a su debido tiempo antes de que finalice el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos.
- (4) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000, se ha procedido a su debido tiempo a la revisión de los criterios ecológicos, así como de los requisitos correspondientes de evaluación y comprobación, establecidos en la Decisión 2002/231/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 2002, por la que se establecen criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado y se modifica la Decisión 1999/179/CE ⁽²⁾. Estos criterios ecológicos y los requisi-

tos correspondientes de evaluación y comprobación son válidos hasta el 31 de marzo de 2010.

- (5) Según esa revisión, para tener en cuenta la evolución científica y del mercado es pertinente modificar la definición de la categoría de productos y establecer nuevos criterios ecológicos.
- (6) Los criterios ecológicos, así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, deben ser válidos hasta cuatro años después de la fecha de adopción de la presente Decisión.
- (7) Por consiguiente, procede sustituir la Decisión 2002/231/CE.
- (8) Conviene que puedan acogerse a un período transitorio los productores cuyos productos hayan obtenido la etiqueta ecológica para calzado sobre la base de los criterios contenidos en la Decisión 2002/231/CE, a fin de disponer de tiempo suficiente para adaptar sus productos de forma que cumplan los criterios y requisitos revisados. Asimismo, debe permitirse a los productores presentar solicitudes establecidas con arreglo a los criterios fijados en la Decisión 2002/231/CE o a los fijados en la presente Decisión hasta que expire aquella.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La categoría de productos «calzado» comprenderá todos los artículos destinados a proteger o cubrir los pies que tengan una suela fijada que entre en contacto con el suelo. Queda prohibido el uso de componentes eléctricos o electrónicos en el calzado.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 50.

Artículo 2

Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria para los productos pertenecientes a la categoría «calzado» de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000 (en lo sucesivo denominada «la etiqueta ecológica»), el calzado deberá cumplir los criterios establecidos en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos «calzado», así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, serán válidos durante cuatro años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos «calzado» será «017».

Artículo 5

Queda derogada la Decisión 2002/231/CE.

Artículo 6

1. Las solicitudes de etiqueta ecológica con respecto a productos incluidos en la categoría «calzado» presentadas antes de la fecha de adopción de la presente Decisión se evaluarán de conformidad con las condiciones establecidas en la Decisión 2002/231/CE.

2. Las solicitudes de etiqueta ecológica con respecto a productos incluidos en la categoría «calzado» presentadas después de la fecha de adopción de la presente Decisión, y a más tardar el 31 de marzo de 2010 podrán basarse en los criterios fijados en la Decisión 2002/231/CE o en los fijados en la presente Decisión.

Dichas solicitudes se evaluarán de conformidad con los criterios en los que se basen.

3. Cuando la etiqueta ecológica se conceda sobre la base de una solicitud evaluada conforme a los criterios establecidos en la Decisión 2002/231/CE, dicha etiqueta ecológica podrá utilizarse hasta doce meses después de la adopción de la presente Decisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**Finalidad de los criterios**

La finalidad de estos criterios es fomentar, concretamente:

- la limitación de los niveles de residuos tóxicos,
- la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles,
- la fabricación de productos más duraderos.

Los criterios se establecen en niveles que fomentan la concesión de la etiqueta al calzado con escaso impacto ambiental.

Requisitos de evaluación y comprobación

Los requisitos específicos de evaluación y comprobación se indican dentro de cada criterio.

En su caso, se podrán utilizar otros métodos de ensayo distintos de los indicados para cada criterio cuya equivalencia haya sido aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud.

La unidad funcional es el par de zapatos. Los requisitos se basan en un número de zapato 40 (escala francesa). En el caso de los zapatos de niño, los requisitos se aplican a un número 32 (escala francesa) o al número mayor en caso de que el número más grande sea inferior al 32 (escala francesa).

Los componentes de la parte superior del zapato que pesen menos del 3 % de toda la parte superior no se tendrán en cuenta a la hora de aplicar los criterios. Los componentes de la suela del zapato que pesen menos del 3 % de toda la suela no se tendrán en cuenta a la hora de aplicar los criterios.

Cuando sea necesario, los organismos competentes podrán exigir documentación acreditativa y realizar comprobaciones independientes.

Se recomienda a los organismos competentes que tengan en cuenta la aplicación de sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o la norma ISO 14001, al evaluar las solicitudes y verificar el cumplimiento de los criterios. (*Nota:* La aplicación de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio).

CRITERIOS**1. Sustancias peligrosas en el producto acabado**

- a) En los zapatos de cuero, el producto acabado no deberá contener cromo VI.

Evaluación y comprobación: El solicitante o su proveedor o proveedores deberán presentar el informe de ensayo mediante el método de ensayo EN ISO 17075 (límite de detección: 3 ppm). La preparación de las muestras deberá seguir las indicaciones de la norma EN ISO 4044.

(*Nota:* Es posible que, al analizar algunos tipos de cuero teñido, haya problemas en la medición debido a interferencias.)

- b) Los materiales utilizados para el ensamblaje del producto o en el producto acabado no deberán contener arsénico, cadmio ni plomo.

Evaluación y comprobación: El solicitante o su proveedor o proveedores deberán presentar el informe de ensayo mediante uno de los métodos de ensayo EN 14602 siguientes:

- ensayo de los materiales para el ensamblaje del producto. Las sustancias especificadas en el criterio no deberán detectarse en ninguno de los materiales utilizados para la fabricación del producto acabado,
- ensayo del producto acabado. Las sustancias especificadas en el criterio no deberán detectarse en los componentes superiores o inferiores del calzado tras la separación y el triturado completo.

Para los productos de cuero la preparación de las muestras deberá seguir la norma EN ISO 4044.

- c) La cantidad de formaldehído libre e hidrolizado de los componentes del calzado no deberá superar los siguientes límites:

- textiles: no detectable,
- cuero: 150 ppm.

Evaluación y comprobación: El solicitante o su proveedor o proveedores deberán presentar el informe de ensayo mediante los métodos de ensayo siguientes: textiles: EN ISO 14184-1 (límite de detección: 20 ppm); cuero: EN ISO 17226-1 o 2.

2. Reducción del consumo de agua (solo para el curtido de cueros y pieles)

En el curtido de cueros y pieles ⁽¹⁾ no deberán superarse los siguientes límites de consumo de agua:

- cuero: 35 m³/t,
- piel: 55 m³/t.

Evaluación y comprobación: El solicitante o su proveedor o proveedores deberán presentar documentación adecuada en la que se indique que no se han superado los límites mencionados.

3. Emisiones en la elaboración del material

- a) Si las aguas residuales de las curtidurías y de las industrias textiles se vierten directamente en las aguas dulces, el contenido de DQO no deberá superar 250 mg DQO/l de agua descargada.

Si las aguas residuales de las curtidurías se vierten en una depuradora municipal, este criterio no se aplicará, siempre que pueda demostrarse:

- que la descarga de aguas residuales de la curtiduría en la depuradora municipal está autorizada, y
- que la depuradora municipal está en funcionamiento y que la descarga subsiguiente de agua tratada en el sistema de agua dulce responde a los requisitos comunitarios mínimos previstos en la Directiva 91/271/CEE del Consejo ⁽²⁾.

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar el informe de ensayo y datos complementarios mediante el método de ensayo siguiente: DQO: ISO 6060 – Calidad del agua. Determinación de la demanda química de oxígeno (DQO).

Cuando las aguas residuales se descarguen en una depuradora municipal, deberá proporcionarse documentación de la autoridad pertinente que demuestre que la descarga está autorizada y que la depuradora municipal está en funcionamiento y cumple los requisitos mínimos de la Directiva 91/271/CEE.

- b) Las aguas residuales de las curtidurías, después de haber sido tratadas, deberán contener menos de 1 mg de cromo (III)/l.

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar el informe de ensayo y datos suplementarios mediante los métodos de ensayo siguientes: ISO 9174 o EN 1233 o EN ISO 11885 para el cromo.

4. Uso de sustancias peligrosas (hasta ser adquiridas)

- a) Queda prohibido el uso del pentaclorofenol (PCF) y del tetraclorofenol (TCF), así como de sus sales y ésteres.

Evaluación y comprobación: El solicitante o su proveedor o proveedores deberán presentar una declaración en la que certifiquen que los materiales no contienen los citados clorofenoles, junto con el informe de ensayo, mediante los siguientes métodos de ensayo: cuero, EN ISO 17070 (límite de detección 0,1 ppm); textiles, XP G 08-015 (límite de detección 0,05 ppm).

- b) No se utilizarán colorantes azoicos que puedan descomponerse en alguna de las aminas aromáticas siguientes:

- | | |
|--------------------------------|------------|
| — 4-aminodifenilo | (92-67-1) |
| — bencidina | (92-87-5) |
| — 4-cloro- <i>o</i> -toluidina | (95-69-2) |
| — 2-naftilamina | (91-59-8) |
| — <i>o</i> -aminoazotolueno | (97-56-3) |
| — 2-amino-4-nitrotolueno | (99-55-8) |
| — <i>p</i> -cloroanilina | (106-47-8) |
| — 2,4-diaminoanisol | (615-05-4) |
| — 4,4'-diaminodifenilmetano | (101-77-9) |
| — 3,3'-diclorobencidina | (91-94-1) |

⁽¹⁾ El cuero se define como «la cubierta exterior de un animal maduro o plenamente desarrollado de gran tamaño, por ejemplo bovinos, caballos, camellos, elefantes, etc.». La piel se define como «la cubierta exterior de un animal de pequeño tamaño, por ejemplo ovejas y cabras, o de animales no maduros de especies más grandes, por ejemplo terneras. Los cerdos, los reptiles, las aves y los peces están incluidos en el término piel» (*International Glossary of Leather Terms, ICT*).

⁽²⁾ DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.

— 3,3'-dimetoxibencidina	(119-90-4)
— 3,3'-dimetilbencidina	(119-93-7)
— 3,3'-dimetil-4,4-diaminodifenilmetano	(838-88-0)
— p-cresidina	(120-71-8)
— 4,4'-metilen-bis-(2-cloroanilina)	(101-14-4)
— 4,4'-oxidianilina	(101-80-4)
— 4,4'-tiodianilina	(139-65-1)
— o-toluidina	(95-53-4)
— 2,4-diaminotolueno	(95-80-7)
— 2,4,5-trimetilanilina	(137-17-7)
— 4-aminoazobenceno	(60-09-3)
— o-anisidina	(90-04-0)

Evaluación y comprobación: El solicitante o su proveedor o proveedores deberán presentar una declaración en la que certifiquen que no se han utilizado los citados colorantes azoicos. Para la verificación, en su caso, de dicha declaración, se utilizarán los siguientes métodos de ensayo: cuero – CEN ISO TS 17234; textiles – EN 14362 1 o 2.

Textiles: límite 30 ppm. (*Nota:* Hay que tener en cuenta que son posibles positivos falsos en lo que atañe a la presencia de 4-aminoazobenceno, por lo que se recomienda confirmación).

Cuero: límite 30 ppm. (*Nota:* Hay que tener en cuenta que son posibles positivos falsos en lo que atañe a la presencia de 4-aminoazobenceno, 4-aminodifenilo y 2-naftilamina, por lo que se recomienda confirmación).

c) Las siguientes N-nitrosaminas no deberán detectarse en el caucho:

- N-nitrosodimetilamina (NDMA)
- N-nitrosodietilamina (NDEA)
- N-nitrosodipropilamina (NDPA)
- N-nitrosodibutilamina (NDBA)
- N-nitrosopiperidina (NPIP)
- N-nitrosopirrolidina (NPYR)
- N-nitrosomorfolina (NMOR)
- N-nitroso-N-metil-N-fenilamina (NMPhA)
- N-nitroso-N-etil-N-fenilamina (NEPhA)

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar el informe de ensayo, mediante el método de ensayo EN 12868 (1999-12) o EN 14602.

d) Queda prohibido el uso de cloroalcanos C10-C13 en cuero, caucho o componentes textiles.

Evaluación y comprobación: El solicitante o su proveedor o proveedores deberán presentar una declaración en la que certifiquen que no se han utilizado los citados cloroalcanos.

e) No se utilizarán colorantes que cumplan los criterios para ser clasificados como carcinogénicos, mutagénicos, tóxicos para la reproducción o peligrosos para el medio ambiente, con las siguientes frases R: R40, R45, R49, R50, R51, R52, R53, R60, R61, R62, R63 o R68 (o sus combinaciones). [Normas de clasificación de conformidad con la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁾ o la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾].

⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

⁽²⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

Como alternativa, puede utilizarse la clasificación del Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. En este caso, no podrán añadirse a las materias primas sustancias o preparados a los que correspondan o puedan corresponder en el momento de la solicitud las indicaciones de peligro siguientes (o sus combinaciones): H351, H350, H350i, H400, H410, H411, H412, H413, H360F, H360D, H361f, H361d, H360FD, H361fd, H360Fd, H360Df, H341.

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar una declaración en la que certifiquen que no se han utilizado dichos colorantes.

- f) No se utilizarán alquiflenoles etoxilados (APE) ni sulfonato de perfluorooctano (PFOS).

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar una declaración en la que certifiquen que no se han utilizado dichas sustancias.

- g) No se utilizarán colorantes que cumplan los criterios para ser clasificados como sensibilizantes para la piel (R43). (Normas de clasificación de conformidad con la Directiva 67/548/CEE o la Directiva 1999/45/CE).

Como alternativa, puede utilizarse la clasificación del Reglamento (CE) nº 1272/2008. En este caso, no podrán añadirse a las materias primas sustancias o preparados a los que corresponda o pueda corresponder en el momento de la solicitud la siguiente indicación de peligro: H317.

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar una declaración en la que certifiquen que no se han utilizado dichos colorantes.

- h) Ftalatos: Solamente podrán utilizarse en el producto los ftalatos que en el momento de la solicitud hayan sido objeto de una evaluación de riesgo y no hayan sido clasificados con las frases R (o sus combinaciones): R60, R61, R62, R50, R51, R52, R53, R50/53, R51/53, R52/53, de conformidad con la Directiva 67/548/CEE (si procede). Además, no se permite la presencia en el producto de DNOP (ftalato de di-*n*-octilo), DINP (ftalato de di-isononilo) ni DIDP (ftalato de di-isodecilo).

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar una declaración en la que certifiquen el cumplimiento de este criterio.

- i) Biocidas: Solamente se permitirá el uso de productos biocidas que contengan sustancias activas biocidas incluidas en el anexo IA de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y autorizadas para su utilización en el calzado.

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar una declaración en la que certifiquen que han cumplido los requisitos de este criterio, junto con una lista de los productos biocidas utilizados.

5. Utilización de compuestos orgánicos volátiles (COV) durante el ensamblaje de los zapatos

Se considerarán COV aquellos compuestos orgánicos que presenten a 293,15 °K una presión de vapor igual o superior a 0,01 kPa, o que posean una volatilidad equivalente en las condiciones específicas de uso.

El uso total de COV durante la elaboración final del calzado no deberá superar como media 20 gramos COV/par.

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar un cálculo de la utilización total de COV durante la elaboración final del calzado, junto con datos justificativos, resultados de ensayos y documentación, según proceda, utilizando para efectuar dicho cálculo el método EN 14602. (Es obligatorio haber registrado durante al menos los seis meses anteriores las compras de cuero, colas y productos de acabado, así como la producción de calzado).

6. Consumo de energía

Se declarará el consumo de energía en la fase de fabricación.

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán facilitar la información pertinente con arreglo al apéndice técnico A1.

7. Embalaje del producto acabado

En caso de que el calzado se embale en cajas de cartón, estas estarán fabricadas íntegramente con material reciclado. En caso de que el calzado se embale en bolsas de plástico, estas estarán fabricadas, como mínimo, con un 75 % de material reciclado o bien serán biodegradables o compostables, de conformidad con las definiciones que figuran en la norma EN 13432 ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽³⁾ EN 13432 «Requisitos de los envases y embalajes valorizables mediante compostaje y biodegradación – Programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje».

Evaluación y comprobación: Se incluirá en la solicitud una muestra del embalaje del producto, junto con la correspondiente declaración de conformidad con los criterios. Solamente están sujetos a este criterios los envases primarios, con arreglo a la definición que figura en la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

8. Información en el embalaje

a) Instrucciones para el usuario

El producto irá acompañado de la información siguiente (o de un texto equivalente):

- «Estos zapatos han sido sometidos a un tratamiento de impermeabilización. No es necesario aplicar ningún otro tratamiento». (Este criterio es aplicable únicamente al calzado que ha sido sometido a un tratamiento de impermeabilización).
- «Siempre es mejor arreglar el calzado que tirarlo. Se protege así el medio ambiente».
- «Para deshacerse de sus zapatos gastados, utilice las instalaciones de reciclado adaptadas existentes en su entorno».

b) Información sobre la etiqueta ecológica

En el embalaje deberá figurar el texto siguiente (o un texto equivalente):

«Para obtener más información, visite el sitio web sobre la etiqueta ecológica comunitaria: <http://www.ecolabel.eu>».

c) Información a los consumidores

Debe colocarse en el embalaje un recuadro con información del solicitante sobre su enfoque en materia de sostenibilidad medioambiental.

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar una muestra del embalaje del producto y de la información facilitada con el mismo, junto con una declaración de conformidad con cada parte de este criterio.

9. Información que figura en la etiqueta ecológica

En la casilla 2 de la etiqueta ecológica debe figurar el texto siguiente:

- baja contaminación atmosférica y del agua,
- sustancias nocivas reducidas.

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar una muestra del embalaje del producto en la que se pueda ver la etiqueta, junto con la declaración de conformidad con este criterio.

10. Parámetros que contribuyen a la durabilidad

El calzado de trabajo y seguridad llevará la marca CE [de conformidad con la Directiva 89/686/CEE del Consejo ⁽²⁾].

Todos los demás tipos de calzado cumplirán los requisitos que figuran en el cuadro siguiente.

Evaluación y comprobación: Los solicitantes deberán presentar el informe de ensayo correspondiente a los parámetros que figuran en el cuadro siguiente, evaluados mediante los métodos de ensayo siguientes:

- EN 13512 – Empeines – Resistencia a la flexión
- EN 13571 – Empeines – Resistencia al desgarro
- EN 17707 – Suelas – Resistencia a la flexión
- EN 12770 – Suelas – Resistencia a la abrasión
- EN 17708 – Zapato completo – Resistencia de la unión corte-piso
- EN 12771 – Suelas – Resistencia al desgarro
- EN ISO 17700 – Métodos de ensayo para empeines, forro y plantillas – Solidez del color al frote.

⁽¹⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 10. Artículo 3, apartado 1, letra a): «“envase de venta o envase primario”: todo envase diseñado para constituir en el punto de venta una unidad de venta destinada al consumidor o usuario final».

⁽²⁾ DO L 399 de 30.12.1989, p. 18.

	Deportivo en general	Escolar	Informal	Caballero, de vestir	Resistente al frío	Señora, de vestir	Moda	Infantil	Interior
Resistencia del empeine a la flexión: (kc sin daños visibles)	Seco = 100 Húmedo = 20	Seco = 100 Húmedo = 20	Seco = 80 Húmedo = 20	Seco = 80 Húmedo = 20	Seco = 100 Húmedo = 20 – 20° = 30	Seco = 50 Húmedo = 10	Seco = 15	Seco = 15	Seco = 15
Resistencia del empeine al desgarro: (fuerza de desgarro media, N)									
Cuero	≥ 80	≥ 60	≥ 60	≥ 60	≥ 60	≥ 40	≥ 30	≥ 30	≥ 30
Otros materiales	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 30	≥ 30	≥ 30
Resistencia de la suela a la flexión: Aumento de la incisión (mm)	≤ 4	≤ 4	≤ 4	≤ 4	≤ 4	≤ 4			
Sge = sin grietas espontáneas	Sge	Sge	Sge	Sge	Sge a – 10 °C	Sge			
Resistencia de la suela a la abrasión:									
D ≥ 0,9 g/cm ³ (mm ³)	≤ 200	≤ 200	≤ 250	≤ 350	≤ 200	≤ 400			≤ 450
D < 0,9 g/cm ³ (mg)	≤ 150	≤ 150	≤ 170	≤ 200	≤ 150	≤ 250			≤ 300
Adhesión del empeine: (N/mm)	≥ 4,0	≥ 4,0	≥ 3,0	≥ 3,5	≥ 3,5	≥ 3,0	≥ 2,5	≥ 3,0	≥ 2,5
Resistencia de la suela al desgarro: (fuerza de desgarro media, N/mm)									
D ≥ 0,9 g/cm ³	8	8	8	6	8	6	5	6	5
D < 0,9 g/cm ³	6	6	6	4	6	4	4	5	4
Inalterabilidad del color en la parte interior del calzado (forro o cara in- terna del empeine). Escala del gris en fieltro tras 50 ciclos de lavado.	≥ 2/3	≥ 2/3	≥ 2/3	≥ 2/3	≥ 2/3	≥ 2/3		≥ 2/3	≥ 2/3

*Apéndice técnico***A1. Cálculo del consumo de energía**

El cálculo del consumo de energía se refiere exclusivamente al ensamblaje (fase de fabricación) del producto acabado.

El consumo eléctrico medio (AEC, *average electric consumption*) de cada par de zapatos puede calcularse de dos maneras:

Sobre la base de la producción diaria global de calzado de la fábrica:

- MJ_{dp} = energía media utilizada al día en la producción de calzado [electricidad + combustibles fósiles] (calculada sobre una base anual),
- N = número medio de pares de zapatos fabricados al día (calculado sobre una base anual).

$$AEC = \frac{MJ_{dp}}{N}$$

Sobre la base de la producción de zapatos con etiqueta ecológica de la fábrica:

- MJ_{ep} = energía media utilizada al día en la producción de zapatos con etiqueta ecológica [electricidad + combustibles fósiles] (calculada sobre una base anual),
- N_{ep} = número medio de pares de zapatos con etiqueta ecológica fabricados al día (calculado sobre una base anual).

$$AEC = \frac{MJ_{ep}}{N_{ep}}$$

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2009

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al servicio de camping

*[notificada con el número C(2009) 5618]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/564/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo,

Prevía consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica comunitaria puede concederse a todo producto cuyas características lo capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos para la etiqueta ecológica por categorías de productos, basándose en los criterios elaborados por el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea.
- (3) También se establece en dicho Reglamento que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de evaluación y comprobación de tales criterios, se debe efectuar a su debido tiempo antes de que finalice el período de validez de los criterios especificados para la categoría de productos de que se trate.
- (4) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000, se ha procedido a su debido tiempo a la revisión de los criterios ecológicos, así como de los requisitos correspondientes de evaluación y comprobación, establecidos en la Decisión 2005/338/CE de la Comisión, de 14 de abril de 2005, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al servicio de camping ⁽²⁾. Estos criterios ecológicos y los requisitos correspondientes de evaluación y comprobación son válidos hasta el 31 de octubre de 2009.

(5) Según esta revisión, para tener en cuenta la evolución científica y del mercado es pertinente modificar la definición de la categoría de productos y establecer nuevos criterios ecológicos.

(6) Los criterios ecológicos, así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, deben ser válidos hasta cuatro años después de la fecha de adopción de la presente Decisión.

(7) En el caso del servicio de camping, los criterios ecológicos deben dividirse en obligatorios y optativos.

(8) Por lo que se refiere a los cánones de solicitud y utilización de la etiqueta ecológica aplicables a microempresas con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas ⁽³⁾, conviene, habida cuenta de la escasez de sus recursos y de su particular importancia dentro de esta categoría de productos, establecer reducciones adicionales a las previstas en el Reglamento (CE) n° 1980/2000 y en los artículos 1 y 2 de la Decisión 2000/728/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica ⁽⁴⁾, de conformidad con el artículo 5 de esa Decisión.

(9) Por consiguiente, procede sustituir la Decisión 2005/338/CE.

(10) Conviene autorizar un período de transición a los prestadores de servicios cuyos servicios hayan obtenido la etiqueta ecológica para el servicio de camping sobre la base de los criterios previstos en la Decisión 2005/338/CE, a fin de que dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus servicios de forma que cumplan los criterios y requisitos revisados. Debe permitirse asimismo a los prestadores de servicios presentar solicitudes establecidas con arreglo a los criterios fijados en la Decisión 2005/338/CE o a los fijados en la presente Decisión hasta que termine el período de vigencia de esa Decisión.

(11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 29.4.2005, p. 67.

⁽³⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 18.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La categoría de productos «servicio de camping» incluirá la oferta, como servicio principal a cambio de un precio, de parcelas equipadas para alojamientos móviles en un espacio de terreno debidamente delimitado.

Comprenderá, asimismo, otras instalaciones aptas para el alojamiento de personas así como zonas comunes para servicios colectivos, si los hubiera en el espacio delimitado.

2. Dentro del «servicio de camping» proporcionado dentro de ese espacio de terreno delimitado podrá incluirse, además, la oferta por su director o propietario de servicios de restauración y actividades recreativas.

3. A efectos de la presente Decisión, los servicios de restauración incluirán el desayuno, y las actividades e instalaciones recreativas y de bienestar físico, saunas, piscinas y demás instalaciones que se encuentran en el interior del camping, así como las zonas verdes, como parques y jardines, que están a disposición de los clientes y no forman parte del camping.

4. Para los fines de la presente Decisión, se entenderá por microempresas las que se ajustan a la definición de la Recomendación 2003/361/CE.

Artículo 2

1. Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000 (en lo sucesivo denominada «la etiqueta ecológica»), un servicio de camping cumplirá todas y cada una de las condiciones siguientes:

- a) pertenecer a la categoría de productos «servicios de camping»;
- b) cumplir cada uno de los criterios establecidos en la sección A del anexo de la presente Decisión;
- c) cumplir un número suficiente de los criterios establecidos en la sección B del anexo de la presente Decisión para obtener el número de puntos indicado en los apartados 2 y 3.

2. A efectos de la letra c) del apartado 1, el servicio de camping tendrá que obtener, como mínimo:

- a) 20 puntos por el servicio principal;
- b) 24 puntos si, además, se ofrecen otras instalaciones aptas para el alojamiento de personas.

3. Las puntuaciones indicadas en el apartado 2 se incrementarán con los puntos que se indican a continuación si el director o propietario del servicio de camping ofrece lo siguiente:

- a) servicios de restauración: 3 puntos;
- b) zonas verdes y zonas al aire libre que están a disposición de los clientes y no forman parte del camping: 3 puntos;
- c) actividades recreativas y de bienestar físico: 3 puntos; si las actividades recreativas y de bienestar físico consisten en un centro de bienestar físico: 5 puntos.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, de la Decisión 2000/728/CE, el canon de solicitud de concesión de la etiqueta ecológica al servicio de camping se reducirá un 75 % en el caso de microempresas sin que sea posible ninguna otra reducción adicional.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, primera frase, de la Decisión 2000/728/CE, el canon mínimo anual por microempresa por el uso de la etiqueta ecológica será de 100 EUR.

3. El volumen anual de ventas correspondiente a todos los servicios de camping se calculará multiplicando el precio del alojamiento por el número de pernотaciones y dividiendo el producto resultante en un 50 %. El precio del alojamiento será el precio medio de una pernотación, incluidos todos los servicios no facturados aparte como extras.

4. Serán de aplicación las reducciones del canon mínimo anual previstas en el artículo 2, apartados 6 a 10, de la Decisión 2000/728/CE.

Artículo 4

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos «servicio de camping», así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, serán válidos durante cuatro años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 5

A efectos administrativos, el código asignado a la categoría de productos «servicio de camping» será el número «026».

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2005/338/CE.

Artículo 7

1. Las solicitudes de concesión de etiqueta ecológica en el marco de la categoría de productos «servicio de camping» presentadas antes de la fecha de adopción de la presente Decisión se evaluarán según las condiciones establecidas en la Decisión 2005/338/CE.

2. Las solicitudes de concesión de etiqueta ecológica en el marco de la categoría de productos «servicio de camping» presentadas después de la fecha de adopción de la presente Decisión, y a más tardar el 31 de octubre de 2009 podrán basarse bien en los criterios previstos en la Decisión 2005/338/CE bien en los establecidos en la presente Decisión.

Esas solicitudes se evaluarán según los criterios en los que se hayan basado.

3. En caso de que la etiqueta ecológica se conceda sobre la base de una solicitud evaluada de conformidad con los criterios establecidos en la Decisión 2005/338/CE, podrá utilizarse hasta doce meses después de la adopción de la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**Objetivos de los criterios**

Estos criterios tienen por objeto limitar los impactos ambientales más importantes de las tres fases del ciclo de vida del servicio de camping (compra, prestación del servicio y residuos). En particular, se quiere conseguir lo siguiente:

- limitar el consumo de energía,
- limitar el consumo de agua,
- limitar la producción de residuos,
- favorecer el uso de recursos renovables y de sustancias menos peligrosas para el medio ambiente,
- promover la comunicación y la educación sobre temas ambientales.

Especificaciones

Entre los alojamientos móviles a que se refiere el artículo 1 se incluyen, por ejemplo, las tiendas de campaña, caravanas, furgonetas de acampada y autocaravanas. Las instalaciones aptas para el alojamiento de personas son, por ejemplo, bungalows, apartamentos y alojamientos móviles de alquiler. Por zonas comunes para servicios colectivos se entiende, por ejemplo, lavabos, cocinas, supermercados y servicios de información.

Requisitos de evaluación y comprobación

Los requisitos específicos de evaluación y comprobación figuran inmediatamente a continuación de cada uno de los criterios indicados en las secciones A y B.

Cuando proceda, se podrán utilizar otros métodos y normas de prueba distintos de los indicados para cada criterio, siempre que su equivalencia haya sido aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud.

En caso de que se pida al solicitante que presente declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de los criterios, se entenderá que dichos documentos podrán proceder del solicitante o, cuando corresponda, de su proveedor o proveedores.

Los organismos competentes realizarán inspecciones *in situ* antes de conceder la licencia.

Si resulta necesario, los organismos competentes podrán exigir documentación acreditativa y efectuar verificaciones independientes. Durante la vigencia de la licencia, los organismos competentes comprobarán el cumplimiento de los criterios.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes o comprobar el cumplimiento de los criterios, tengan en cuenta la aplicación de sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o ISO 14001.

(Nota: la aplicación de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio.)

Requisitos generales

Para aspirar a la etiqueta ecológica, el solicitante tiene que cumplir requisitos comunitarios, nacionales y locales. En particular, deberá garantizarse lo siguiente:

- 1) La estructura física está construida legalmente y cumple todas las leyes y reglamentaciones aplicables de la zona en la que está construida, especialmente las relativas a la conservación de la biodiversidad y el paisaje.
- 2) La estructura física respeta las leyes y reglamentaciones comunitarias, nacionales y locales sobre conservación de la energía, fuentes de agua, tratamiento y evacuación del agua, recogida y eliminación de residuos, mantenimiento y revisión de los equipos, y disposiciones de sanidad y seguridad.
- 3) La empresa es operativa y está registrada como exigen las leyes nacionales o locales, y los empleados están contratados y asegurados legalmente.

PARTE A

CRITERIOS OBLIGATORIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1**ENERGÍA****1. Electricidad procedente de fuentes de energía renovables**

Al menos el 50 % de la electricidad, para cualquier uso, deberá proceder de fuentes de energía renovables que se ajusten a la definición de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Este criterio no se aplica a los campings que no tengan acceso a un mercado que ofrezca electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable.

Puede considerarse que no existe ese acceso a un mercado que ofrezca electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable si se imponen restricciones contractuales vinculantes (como sanciones) de al menos dos años para cambiar de suministrador de energía.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del suministrador de electricidad (o un contrato con el suministrador) en la que se indique el tipo de fuente o fuentes de energía renovable, el porcentaje de electricidad que procede de una fuente renovable, documentación sobre las calderas (generadores de calor) utilizadas, si las hubiera, y el porcentaje máximo que puede suministrar; de conformidad con la Directiva 2001/77/CE, por «fuentes de energía renovables» se entiende las fuentes de energía renovables no fósiles (energía eólica, solar, geotérmica, del oleaje, mareomotriz e hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás); si el camping no tiene acceso a un mercado que ofrezca energía generada a partir de fuentes renovables, deberá presentarse documentación que demuestre que se ha solicitado energía renovable.

2. Carbón y gasoil

No deberá utilizarse como fuente de energía carbón, ni tampoco gasoil cuyo contenido en azufre sea superior al 0,1 %. Este criterio no se aplica a las chimeneas con fines decorativos.

Este criterio solo se aplica a los campings que dispongan de una instalación de calefacción independiente.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio en la que se indique el tipo de fuente de energía utilizado.

3. Eficiencia y generación de calor

Si durante el período de validez de la etiqueta ecológica se instala un nuevo generador de calor, deberá ser una central de cogeneración de alta eficiencia [según la definición del artículo 3 y del anexo III de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾], una bomba de calor o una caldera eficiente. En ese último caso, la eficiencia de esa caldera deberá ser de cuatro estrellas (aproximadamente 92 % a 50 °C y 95 % a 70 °C), medida de acuerdo con la Directiva 92/42/CEE del Consejo ⁽³⁾, o en el caso de las calderas a las que no se aplica esa Directiva, de conformidad con las correspondientes normas y reglamentaciones sobre productos.

Las calderas de agua caliente ya existentes alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos que se ajusten a la definición de la Directiva 92/42/CEE deberán cumplir normas de eficiencia equivalentes, como mínimo, a tres estrellas, como se establece en esa Directiva. Las centrales de cogeneración existentes deberán ajustarse a la definición de alta eficiencia de la Directiva 2004/8/CE.

La eficiencia de las calderas a las que no se aplica la Directiva 92/42/CEE ⁽⁴⁾ deberá ajustarse a las instrucciones del fabricante y a la legislación nacional y local sobre eficiencia, pero en el caso de calderas existentes de ese tipo (salvo las calderas de biomasa), no se aceptará una eficiencia inferior al 88 %.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas del responsable de la venta o mantenimiento de la caldera en las que se indique su eficiencia.

⁽¹⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

⁽²⁾ DO L 52 de 21.2.2004, p. 50.

⁽³⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 17.

⁽⁴⁾ El artículo 3 de la Directiva 92/42/CEE excluye las siguientes calderas: calderas de agua caliente alimentadas con diferentes combustibles entre los cuales haya combustibles sólidos; equipos de preparación instantánea de agua caliente sanitaria; calderas diseñadas para ser alimentadas con combustibles de propiedades sensiblemente distintas a las características de los combustibles líquidos y gaseosos que se comercializan normalmente (gases residuales industriales, biogás, etc.); cocinas y aparatos diseñados para calentar principalmente el local en el que están instalados y que suministran igualmente, pero con carácter accesorio, agua caliente para calefacción central y uso sanitario.

4. Aire acondicionado

Toda instalación de aire acondicionado de uso doméstico adquirida durante el período de validez de la etiqueta ecológica deberá pertenecer, por lo menos, a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 2002/31/CE de la Comisión ⁽¹⁾, o tener una eficiencia energética equivalente.

Nota: Este criterio no se aplica a los acondicionadores de aire que puedan utilizar también otras fuentes de energía, ni a los aparatos aire-agua o agua-agua, ni a centrales con una potencia de refrigeración superior a 12 kW.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas del fabricante o de los técnicos profesionales responsables de la instalación, venta o mantenimiento de la instalación de aire acondicionado.

5. Eficiencia energética de los edificios

El camping deberá cumplir la legislación nacional y los códigos locales de construcción en relación con la eficiencia energética y el comportamiento energético de los edificios.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar la certificación energética prevista en la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ o, caso de no disponerse de ella en el sistema nacional de aplicación, los resultados de una auditoría energética realizada por un experto independiente sobre la eficiencia energética de los edificios.

6. Aislamiento de las ventanas

Todas las ventanas de las habitaciones y las zonas comunes que dispongan de calefacción o aire acondicionado deberán tener un grado adecuado de aislamiento térmico según las reglamentaciones y condiciones climáticas locales, y un grado adecuado de aislamiento acústico. (Este criterio no se aplica a las caravanas y furgonetas de acampada de alquiler si no son propiedad de la dirección del camping).

Todas las ventanas de las habitaciones y zonas comunes que dispongan de calefacción o aire acondicionado que se hayan añadido o renovado tras la adquisición de la etiqueta ecológica comunitaria deberán cumplir la Directiva 2002/91/CE (artículos 4, 5 y 6) y la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽³⁾ y las reglamentaciones técnicas adoptadas a nivel nacional para su aplicación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de un técnico profesional en la que indique que se cumple este criterio y se ofrezcan los valores de transmitancia térmica (valor U); en el caso de ventanas que cumplan la Directiva 2002/91/CE, el solicitante deberá presentar la certificación energética o, caso de no disponerse de ella en el sistema nacional de aplicación, una declaración del fabricante.

7. Desconexión de la calefacción y el aire acondicionado

Si la calefacción y el aire acondicionado no se desconectan automáticamente al abrir las ventanas, deberá informarse claramente a los clientes de que han de mantener cerradas las ventanas mientras la calefacción o el aire acondicionado estén en funcionamiento. Cada sistema de calefacción/aire acondicionado adquirido tras la certificación con la etiqueta ecológica comunitaria deberá estar equipado con un dispositivo de desconexión automática cuando se abren las ventanas.

Este criterio solo se aplica a los campings que dispongan de calefacción o aire acondicionado.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con el texto de las instrucciones a los clientes (si procede).

8. Desconexión de las luces

Si las luces de los alojamientos de alquiler no se desconectan automáticamente, deberá informarse claramente a los clientes de que han de apagarlas al abandonarlos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con los procedimientos de información al cliente.

9. Bombillas de bajo consumo

- a) Al menos el 80 % de todas las bombillas del camping deberá ser de la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 98/11/CE de la Comisión ⁽⁴⁾. Esto no se aplica a los sistemas de iluminación cuyas características físicas impiden que funcionen con bombillas de bajo consumo.

⁽¹⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 26.

⁽²⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 65.

⁽³⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 71 de 10.3.1998, p. 1.

- b) El 100 % de las bombillas situadas en lugares en los que es probable que estén encendidas más de cinco horas diarias deberá ser de la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 98/11/CE. Esto no se aplica a los sistemas de iluminación cuyas características físicas impiden que funcionen con bombillas de bajo consumo.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de ambos aspectos de este criterio, junto con información sobre la clase de eficiencia energética a la que pertenecen las diferentes bombillas utilizadas.

10. Aparatos de calefacción exterior

El camping deberá utilizar exclusivamente aparatos que funcionen con fuentes de energía renovable para calentar zonas exteriores tales como las secciones para fumadores o los comedores al aire libre.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio en la que se indique el tipo de fuente de energía utilizado en los aparatos que funcionan con fuentes de energía renovables.

AGUA

11. Caudal de agua de grifos y duchas

El caudal medio de agua de grifos y cabezas de ducha, excepto el de las bañeras, los grifos de cocina y las estaciones de servicio no deberá ser superior a los 9 litros/minuto.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio y la documentación pertinente, y una explicación sobre cómo el camping se atiene a él.

12. Papeleras en los aseos

Todos los aseos deberán disponer de una papeleras y debe pedirse a los clientes que la utilicen en lugar de tirar los residuos en la taza.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación adecuada sobre la información al cliente.

13. Uso de la cisterna en los urinarios

Todos los urinarios deberán tener cisternas automáticas (con temporizador) o manuales que permitan evitar una descarga ininterrumpida del agua.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación pertinente sobre los urinarios instalados.

14. Cambio de toallas y sábanas

Deberá informarse a los clientes a su llegada de la política medioambiental del camping. En esa información deberá explicarse que el camping cambia las sábanas y toallas de los alojamientos de alquiler a petición del cliente o, de no ser así, según la frecuencia establecida por la política medioambiental del camping o por las reglamentaciones locales o nacionales. Este criterio se aplica únicamente a los alojamientos de alquiler que incluyen en sus servicios el suministro de toallas o sábanas.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la manera en que se informa al cliente y sobre cómo responde el camping a las demandas de los clientes.

15. Evacuación correcta de las aguas residuales

El camping deberá informar a los clientes y al personal sobre el uso correcto de los puntos de evacuación de aguas residuales para evitar que se tiren sustancias que puedan impedir el tratamiento de las aguas residuales según el plan municipal de esas aguas y las reglamentaciones europeas. Si el ayuntamiento no tiene un plan de aguas residuales, el camping deberá ofrecer una lista general de sustancias que no deben evacuarse con las aguas residuales de conformidad con la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio y la documentación pertinente (en su caso, el plan de aguas residuales y la información facilitada a los clientes).

⁽¹⁾ DO L 372 de 27.12.2006, p. 19.

DETERGENTES Y DESINFECTANTES

16. Lugar de evacuación de retretes químicos

Si el camping está conectado a una fosa séptica, el contenido de los retretes químicos deberá recogerse y tratarse por separado o de otra manera correcta. Si el camping está conectado a la red pública de saneamiento, bastará con disponer de un colector o arqueta especial que impida las fugas.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio y la documentación pertinente, incluido cualquier requisito específico en materia de evacuación impuesto por la autoridad local, junto con información sobre la arqueta química.

17. Desinfectantes

Solo deberán utilizarse desinfectantes si es necesario para cumplir requisitos de higiene legales.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con información sobre dónde y cuándo se utilizan los desinfectantes.

RESIDUOS

18. Separación de los residuos por parte de los clientes

Deberá informarse a los clientes de cómo y dónde pueden separar los residuos según los mejores sistemas locales o nacionales en las zonas que pertenecen al camping. Los contenedores adecuados para residuos separados deberán ser tan fácilmente accesibles como los contenedores para residuos generales.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la información que se facilita a los clientes y sobre la ubicación de los contenedores en el interior del camping.

19. Separación de los residuos

Los residuos deberán separarse en las categorías aceptadas por los centros locales o nacionales de tratamiento de residuos, tomando precauciones especiales por lo que respecta a los residuos peligrosos, que deben separarse, recogerse y eliminarse como establece la Decisión 2000/532/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y que deben eliminarse de manera adecuada. Entre los residuos se incluyen tóneres, tintas, productos refrigerantes, aparatos eléctricos, pilas, bombillas de bajo consumo, medicamentos, grasas, aceites, etc., así como aparatos eléctricos según se especifica en las Directivas 2002/96/CE ⁽²⁾ y 2002/95/CE ⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo.

Si la administración local no ofrece servicios de recogida de residuos por categorías ni su eliminación, el camping deberá dirigirse por escrito a la misma indicando su deseo de separar los residuos y su preocupación por la falta de un servicio de recogida y eliminación por categorías. Si la administración local no ofrece servicios de eliminación de residuos peligrosos, el solicitante deberá aportar cada año una declaración expedida por la misma de que no existe un sistema de eliminación de residuos peligrosos.

Cada año deberá solicitarse a las autoridades locales que ofrezcan servicios de recogida y eliminación de residuos por categorías.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con información sobre las diferentes categorías de residuos aceptadas por la administración local o los contratos pertinentes con empresas privadas; si procede, el solicitante deberá presentar todos los años la declaración correspondiente a la administración local.

20. Productos desechables

A no ser que la legislación así lo exija, no deberán utilizarse productos de tocador desechables (no rellenables), como champú y jabón, ni otros productos (no reutilizables), como gorros de ducha, cepillos, limas de uñas, etc. Cuando la legislación exija tales productos desechables, el solicitante deberá ofrecer a los clientes ambas posibilidades y animarles, con la información adecuada, a utilizar los productos no desechables.

Solo deberán utilizarse vasos, tazas, platos y cubiertos desechables si están hechos de materias primas renovables y son biodegradables y compostables de acuerdo con la norma EN 13432.

⁽¹⁾ DO L 226 de 6.9.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

⁽³⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 19.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con documentación pertinente en la que se explique cómo se cumple el criterio (incluidas las disposiciones legislativas que exijan la utilización de productos desechables) y una documentación coherente relativa a los productos reutilizables o a la información transmitida a los clientes para animarles a utilizar productos no desechables (si procede).

Para demostrar que los vasos, tazas, platos y cubiertos cumplen este criterio, deberán proporcionarse pruebas de que se cumple la norma EN 13432.

21. Envasado del desayuno

Excepto cuando la legislación así lo exija, no deberán utilizarse para los desayunos u otros servicios de restauración productos con envase individual, excepto los productos lácteos para untar (mantequilla, margarina y queso de pasta blanda), y la pasta de chocolate y la mantequilla de cacahuete para untar, así como las mermeladas y conservas para regímenes dietéticos o diabéticos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento del criterio y una explicación detallada sobre cómo responde a este criterio el establecimiento, junto con una lista de los productos con envase individual utilizados y las disposiciones legislativas que lo exigen.

OTROS SERVICIOS

22. Sección de no fumadores en las zonas comunes

Deberá haber una sección de no fumadores en todas las zonas comunes que no estén al aire libre.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio.

23. Transporte público

A través de los principales medios de comunicación del camping deberá proporcionarse a los clientes y el personal información sobre cómo utilizar el transporte público hasta y desde el camping. Si no hay transporte público, deberá darse información sobre otros medios de transporte preferibles desde el punto de vista ambiental.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con una copia del material informativo.

GESTIÓN GENERAL

Se considera que los solicitantes que disponen de un sistema de gestión ambiental registrado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o certificado de acuerdo con la norma ISO 14001 cumplen automáticamente los criterios generales de gestión que figuran a continuación, salvo los criterios 28, 29 y 30 (recopilación de datos e información). En esos casos, el método de comprobación del cumplimiento de estos criterios es el registro en el EMAS o el certificado ISO 14001.

24. Mantenimiento y revisión de calderas y de los sistemas de aire acondicionado

Al menos una vez al año o con mayor frecuencia, si así lo exige la legislación o es necesario, profesionales cualificados deberán efectuar el mantenimiento y la revisión de las calderas y los sistemas de aire acondicionado siguiendo las normas nacionales y de la CEI aplicables o de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

El mantenimiento de los sistemas de aire acondicionado (detección de fugas y reparación) deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, en función de la cantidad de F (gases fluorados de efecto invernadero) que contengan, como se indica a continuación:

- al menos una vez cada doce meses en el caso de instalaciones que contengan 3 kg o más de gases fluorados (esto no se aplica a los equipos con sistemas herméticamente sellados, etiquetados como tales y que contengan menos de 6 kg de gases fluorados de efecto invernadero),
- al menos una vez cada seis meses, en el caso de instalaciones que contengan 30 kg o más de gases fluorados,
- al menos una vez cada tres meses, en el caso de instalaciones que contengan 300 kg o más de gases fluorados.

⁽¹⁾ DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 14.6.2006, p. 1.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de todos los aspectos de este criterio, junto con una descripción de las calderas y de su programa de mantenimiento, e información sobre las personas o empresas encargadas del mismo, así como los puntos que se comprueban en el mantenimiento.

En el caso de los sistemas de aire acondicionado que contengan 3 kg o más de gases fluorados, el solicitante deberá presentar documentación sobre la cantidad y el tipo de gases fluorados contenidos en la instalación, las cantidades añadidas y la cantidad recuperada durante el mantenimiento, revisión y eliminación final, así como la identidad de la empresa o el técnico que realizó las labores de revisión y mantenimiento, así como las fechas y los resultados de las detecciones de fugas e información pertinente que identifique el equipo fijo individual con más de 30 kg de gases fluorados.

25. Elaboración de políticas y programa medioambiental

La dirección deberá tener una política ambiental, redactar una declaración simple sobre la misma y elaborar un plan de actuación detallado para aplicarla.

El plan de actuación deberá establecer cada dos años objetivos de comportamiento ecológico referentes a la energía, el agua, los productos químicos y los residuos, teniendo en cuenta los criterios optativos y, llegado el caso, los datos recopilados. En el plan deberá indicarse la persona encargada de la gestión ambiental del camping y el responsable de tomar las medidas necesarias y alcanzar los objetivos. La política medioambiental deberá poder ser consultada por el público. Deberán tenerse en cuenta las observaciones y respuestas de los clientes a un cuestionario o lista de comprobación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con una copia de la política ambiental o la declaración sobre la misma y el plan de actuación, así como los procedimientos previstos para tomar en consideración las aportaciones de los clientes.

26. Formación del personal

El camping deberá ofrecer información y formación a su personal, incluidos procedimientos escritos y manuales, para garantizar la aplicación de las medidas ambientales y concienciarlo para que adopte un comportamiento que no dañe al medio ambiente. En particular, deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

Por lo que se refiere al **ahorro de energía**:

- Deberá enseñarse al personal a ahorrar energía.

Por lo que se refiere al **ahorro de agua**:

- Deberá enseñarse al personal a comprobar todos los días que no haya fugas visibles y a tomar las medidas apropiadas en caso necesario.
- Por regla general, las plantas y zonas al aire libre deberán regarse antes del mediodía o después del atardecer, si las condiciones regionales o climáticas así lo aconsejan.
- Deberá comunicarse al personal la política que sigue el camping en relación con el criterio 14 sobre el cambio de toallas, y deberá instruírsele sobre la manera de proceder.

Por lo que se refiere a las **sustancias químicas**:

- Deberá enseñarse al personal a no superar la dosis de detergente o desinfectante recomendada en el envase.

Por lo que se refiere a los **residuos**:

- Deberá enseñarse al personal a recoger, separar y depositar en el contenedor adecuado los residuos en las categorías aceptadas por los centros locales o nacionales de tratamiento de residuos, como se establece en el criterio 19.
- Deberá enseñarse al personal a recoger, separar y depositar en el contenedor adecuado los residuos peligrosos enumerados en la Decisión 2000/532/CE, como se establece en el criterio 19.

El personal nuevo deberá recibir la formación adecuada en el plazo de cuatro semanas a partir de su incorporación al puesto de trabajo, y todo el personal deberá recibir formación sobre este tema al menos una vez al año.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con información detallada sobre el programa de formación, su contenido, qué miembros del personal han recibido qué tipo de formación y cuándo; el solicitante deberá presentar también copias de los procedimientos y de la información que se ofrece al personal sobre todas las cuestiones indicadas.

27. Información a los clientes

El camping deberá informar a los clientes, incluidos también los participantes en congresos, sobre su política ambiental, incluidos los aspectos de seguridad y protección contra incendios, e invitarles a que contribuyan a su puesta en práctica. La información que se comunique a los clientes deberá referirse a las medidas adoptadas con arreglo a su política medioambiental y a la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Deberá darse esta información a los clientes en la recepción sin que la pidan, junto con un cuestionario para conocer su opinión acerca de los aspectos medioambientales del camping. Deberán colocarse en lugares visibles carteles en los que se pida a los clientes que ayuden a conseguir los objetivos ambientales, especialmente en las zonas comunes y en los alojamientos de alquiler.

Algunas de las medidas concretas que deberán tomarse son las siguientes:

Por lo que se refiere a la **energía**:

- Cuando proceda, con arreglo a los criterios 7 y 8, deberá informarse a los clientes para que apaguen la calefacción, el aire acondicionado y las luces.

Por lo que se refiere al **agua y las aguas residuales**:

- En los servicios higiénicos y cuartos de baño deberá haber información adecuada a los clientes sobre cómo contribuir al ahorro de agua.
- Deberá pedirse a los clientes que informen de toda fuga que pudieran detectar.
- En los aseos deberán fijarse carteles en los que se pida a los clientes que depositen los residuos en la papelera en lugar de tirarlos en la taza.
- Deberá informarse a los clientes de la necesidad y obligación de evacuar correctamente las aguas residuales de su alojamiento móvil.

Por lo que se refiere a los **residuos**:

- Deberá informarse a los clientes sobre la política de reducción de residuos del camping y de utilización de productos de calidad como alternativa a los productos desechables y a los productos de un solo uso, y deberá animárseles a utilizar productos no desechables, si existe alguna disposición legislativa que exija el uso de productos desechables.
- Deberá informarse a los clientes de cómo y dónde separar los residuos según los sistemas locales o nacionales en las zonas que pertenecen al camping y de dónde depositar las sustancias peligrosas.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con una copia de los carteles y letreros informativos dirigidos a los clientes, e indicar los procedimientos que sigue para distribuir y recoger la información y el cuestionario, así como para tener en cuenta las respuestas ofrecidas.

28. Datos sobre el consumo de agua y energía

El camping deberá disponer de procedimientos de recogida y seguimiento de los datos sobre el consumo general de energía (kWh), el consumo de electricidad y otras fuentes de energía (kWh), y el consumo de agua (litros).

La recogida de datos deberá realizarse, si es posible, cada mes o, al menos, cada año, en relación con el período en el que esté abierto el camping, y los datos deberán expresarse también en términos de consumo por pernoctación y por m² de superficie interior.

El camping deberá enviar todos los años esa información al organismo competente que haya evaluado la solicitud.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con una descripción de los procedimientos aplicados; en la solicitud, el solicitante deberá aportar datos sobre el consumo de los elementos mencionados anteriormente de, al menos, los últimos seis meses (si dispone de ellos), y posteriormente deberá enviar anualmente esa información referente al año o período de apertura anteriores; por lo que se refiere al área residencial (estancias de larga duración), el número de pernoctaciones puede basarse en una estimación del propietario del camping.

29. Recopilación de otros datos

El camping deberá disponer de procedimientos de recogida y seguimiento de los datos sobre el consumo de productos químicos expresados en kg y/o litros, especificar si el producto es concentrado o no y la cantidad de residuos producidos (litros o kg de residuos sin separar).

Los datos deberán recogerse, si es posible, cada mes o, al menos, cada año, y deberán expresarse también en términos de consumo o producción por pernoctación y por m² de superficie interior.

El camping deberá enviar todos los años esa información al organismo competente que haya evaluado la solicitud.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con una descripción de los procedimientos aplicados; en la solicitud, el solicitante deberá aportar datos sobre el consumo de los elementos mencionados anteriormente de, al menos, los últimos seis meses (si dispone de ellos), y posteriormente deberá enviar anualmente esa información referente al año o período de apertura anteriores; el solicitante deberá especificar los servicios ofrecidos y si el servicio de lavandería está situado en el camping.

30. Información que figura en la etiqueta ecológica

En el recuadro 2 de la etiqueta ecológica deberá aparecer lo siguiente

- Este camping toma activamente medidas para utilizar fuentes de energía renovables, ahorrar agua y energía, reducir los residuos y mejorar el medio ambiente local.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una muestra de los soportes en los que se va a colocar la etiqueta, junto con la declaración de cumplimiento de este criterio.

SECCIÓN B

CRITERIOS OPTATIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADOS 1 Y 2

Por el cumplimiento de cada uno de los criterios incluidos en la presente sección se asigna un valor expresado en puntos o fracciones de puntos. Para poder optar a la etiqueta ecológica, los campings tienen que obtener un mínimo de puntos. Si el camping no ofrece entre sus servicios otras instalaciones aptas para el alojamiento de personas, la puntuación mínima exigida es de 20; si lo hace, el mínimo es de 24 puntos.

Se añadirán 3 puntos a la puntuación total por cada uno de los siguientes servicios adicionales ofrecidos por la dirección o los propietarios del camping:

- servicios de restauración (desayuno incluido),
- actividades recreativas/de bienestar físico, entre las que se incluyen saunas, piscinas y cualquier otra instalación de ese tipo en el interior del camping. Si las actividades recreativas/de bienestar físico consisten en un centro de bienestar físico, se añadirán 5 puntos en lugar de 3,
- zonas verdes que no forman parte de la estructura del camping, como parques, bosques y jardines a disposición de los clientes.

ENERGÍA

31. Generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables (hasta 4 puntos)

El camping deberá disponer de una instalación fotovoltaica (panel solar), un sistema hidroeléctrico local o un generador de energía eólica, geotérmica o de la biomasa que aporte o vaya a aportar como mínimo el 20 % de la electricidad total consumida al año (2 puntos).

El camping deberá aportar a la red una cantidad neta de energía eléctrica producida a partir de fuentes de energía renovables (2 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con documentación sobre la instalación fotovoltaica, hidroeléctrica, geotérmica, de la biomasa o eólica, y datos sobre su rendimiento real o potencial, así como documentación sobre los flujos de electricidad desde y hacia la red como prueba de la contribución neta a la red de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

32. Energía generada a partir de fuentes renovables (hasta 2 puntos)

Al menos el 70 % del total de la energía utilizada para calentar o refrigerar las habitaciones o para calentar el agua sanitaria deberá proceder de fuentes renovables (1,5 puntos o 2 puntos si el 100 % de la energía del camping utilizada con ese fin procede de fuentes de energía renovables).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con los datos sobre la energía consumida para calentar las habitaciones y el agua, y la documentación que demuestre que, como mínimo, el 70 %, o el 100 % de esa energía procede de fuentes renovables.

33. Rendimiento energético de la caldera (1,5 puntos)

El camping deberá estar equipado con una caldera o varias de cuatro estrellas tal como se define en la Directiva 92/42/CEE.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación adecuada.

34. Emisiones de NOx de la caldera (1,5 puntos)

Las calderas deberán pertenecer a la categoría 5 de la norma EN 297 prA3, que regula las emisiones de NOx, y deberán emitir menos de 60 mg de NOx/kWh (calderas de gas de condensación), o 70 mg de NOx/kWh (calderas de gas sin condensación con una potencia nominal de hasta 120 kW).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con un informe o especificaciones técnicas de los técnicos profesionales responsables de la venta o el mantenimiento de la caldera.

35. Calefacción urbana (1,5 puntos)

La calefacción del camping deberá ser suministrada por una instalación de calefacción urbana y, para los fines de la obtención de la etiqueta ecológica, deberá cumplir lo siguiente:

El calor deberá generarse bien en centrales de cogeneración de alta eficiencia, según la definición de la Directiva 2004/8/CE y cualquier otro instrumento comunitario adoptado en aplicación de dicha Directiva, bien en calderas únicamente de calor con una eficiencia superior o igual al valor de referencia aplicable establecido en la Decisión 2007/74/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Además:

— Las tuberías de la red de distribución de la calefacción urbana deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas CEN aplicables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación que demuestre la conexión a la instalación de calefacción urbana.

36. Generación combinada de calor y electricidad: cogeneración (1,5 puntos)

La electricidad y la calefacción de los servicios higiénicos, las zonas comunes y los alojamientos de alquiler deberán proceder de una central de generación de cogeneración de alta eficiencia conforme a la Directiva 2004/8/CE. Si el camping tiene su propia central de cogeneración, su producción de calor y electricidad deberá asegurar el suministro de al menos el 70 % del total de calor y electricidad consumidos. El suministro deberá calcularse de acuerdo con la metodología prevista en la Directiva 2004/8/CE.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con documentación sobre la central de generación combinada de calor y electricidad.

37. Bomba de calor (hasta 2 puntos)

El camping deberá disponer de una bomba de calor para la calefacción o el aire acondicionado (1,5 puntos). El camping deberá tener una bomba de calor que lleve la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ecológica ISO de tipo I (2 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con documentación sobre la bomba de calor.

38. Recuperación de calor (hasta 1,5 puntos)

El camping deberá disponer de una instalación de recuperación de calor para una (1 punto) o dos (1,5 puntos) de las categorías siguientes: instalaciones de refrigeración, ventiladores, lavadoras, lavavajillas, piscina y aguas residuales sanitarias.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con documentación sobre la instalación de recuperación de calor.

39. Termorregulación (1,5 puntos)

La temperatura de cada zona común y cada alojamiento de alquiler deberá regularse individualmente.

⁽¹⁾ DO L 32 de 6.2.2007, p. 183.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con documentación sobre el sistema de termorregulación.

40. Auditorías de la eficiencia energética de edificios (1,5 puntos)

El camping deberá someterse dos veces al año a una auditoría de eficiencia energética realizada por un experto independiente, y aplicar al menos dos recomendaciones para mejorar su eficiencia energética resultantes de la auditoría.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar el informe de la auditoría de eficiencia energética y documentación detallada sobre cómo cumple el camping este criterio.

41. Aire acondicionado (hasta 2 puntos)

Si todos los acondicionadores de aire de uso doméstico del camping tienen una eficiencia energética un 15 % superior al umbral de admisibilidad de la clase A previsto en la Directiva 2002/31/CE, se atribuirán 1,5 puntos. Si todos los acondicionadores de aire de uso doméstico del camping tienen una eficiencia energética un 30 % o superior al umbral de admisibilidad de la clase A previsto en la Directiva 2002/31/CE, se atribuirán 2 puntos.

Este criterio no se aplica a los aparatos que puedan utilizar también otras fuentes de energía, ni a los aparatos aire-agua o agua-agua, ni a unidades con una potencia de refrigeración superior a 12 kW.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación pertinente que demuestre que se cumple este criterio.

42. Desconexión automática del aire acondicionado y de las instalaciones de calefacción (1,5 puntos)

Deberá haber un dispositivo automático que desconecte el aire acondicionado y la calefacción cuando se abran las ventanas de los alojamientos de alquiler.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación, venta o mantenimiento de la instalación de aire acondicionado.

43. Arquitectura bioclimática (3 puntos)

Los edificios presentes en el terreno del camping deberán estar contruidos según los principios de la arquitectura bioclimática.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación adecuada.

44. Frigoríficos (1 punto), hornos (1 punto), lavavajillas (1 punto), lavadoras (1 punto), secadoras (1 punto) y equipos ofimáticos (1 punto) de bajo consumo energético (3 puntos como máximo)

a) (1 punto): todos los frigoríficos domésticos deberán pertenecer a las clases de eficiencia energética A + o A++ según la Directiva 94/2/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y todos los frigobares o minibares, como mínimo, a la clase B.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación sobre la clase de eficiencia energética de todos los frigoríficos y frigobares o minibares.

b) (1 punto): todos los hornos eléctricos de uso doméstico deberán pertenecer a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 2002/40/CE de la Comisión ⁽²⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación en la que se indique la clase de eficiencia energética de todos los hornos eléctricos de uso doméstico.

Nota: Este criterio no se aplica a los hornos que no funcionan con energía eléctrica o que, por otra razón, no están regulados por la Directiva 2002/40/CE (por ejemplo, los hornos industriales).

c) (1 punto): todos los lavavajillas domésticos deberán pertenecer a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 97/17/CE de la Comisión ⁽³⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación en la que se indique la clase de eficiencia energética de todos los lavavajillas.

Nota: Este criterio no se aplica a los lavavajillas no regulados por la Directiva 97/17/CE (por ejemplo, los lavavajillas industriales).

⁽¹⁾ DO L 45 de 17.2.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 15.5.2002, p. 45.

⁽³⁾ DO L 118 de 7.5.1997, p. 1.

- d) (1 punto): todas las lavadoras domésticas deberán pertenecer a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 95/12/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación en la que se indique la clase de eficiencia energética de todas las lavadoras.

Nota: Este criterio no se aplica a las lavadoras no reguladas por la Directiva 95/12/CE (por ejemplo, lavadoras industriales).

- e) (1 punto): el 80 %, como mínimo, de los equipos ofimáticos (ordenadores, monitores, faxes, impresoras, escáneres y fotocopiadoras) deberá reunir las condiciones para ser incluido en el Programa Energy Star de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y en la Decisión 2003/168/CE de la Comisión ⁽³⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación sobre la cualificación para el Programa Energy Star de los equipos ofimáticos.

- f) (1 punto): todas las secadoras eléctricas de tambor deberán pertenecer a la clase A de eficiencia energética según la Directiva 95/13/CE de la Comisión ⁽⁴⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación en la que se indique la clase de eficiencia energética de todas las secadoras de tambor.

Nota: Este criterio no se aplica a las secadoras eléctricas de tambor no reguladas por la Directiva 95/13/CE (por ejemplo, secadoras de tambor industriales).

45. Secamanos y secadores de cabello eléctricos con sensor de proximidad (hasta 2 puntos)

Todos los secamanos (1 punto) y secadores de cabello (1 punto) eléctricos deberán tener sensores de proximidad o haber recibido una etiqueta ecológica ISO de tipo I.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar la documentación adecuada sobre la manera en que el camping cumple este criterio.

46. Localización del frigorífico (1 punto)

El frigorífico o frigoríficos de la cocina, los quioscos y los comercios deberán estar situados y regulados según los principios de ahorro de energía, con objeto de reducir el despilfarro de energía.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio.

47. Apagado automático de las luces de los alojamientos de alquiler (1,5 puntos)

En el 95 % de los alojamientos de alquiler del camping deberá instalarse un dispositivo automático que apague las luces cuando los clientes salgan de ellos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

48. Mando temporizador en la sauna (1 punto)

Todas las saunas y baños turcos deberán disponer de un mando temporizador o de un mecanismo accionado por el personal que regule el dispositivo de conexión/desconexión.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

⁽¹⁾ DO L 136 de 21.6.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 39 de 13.2.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 136 de 21.6.1995, p. 28.

49. Calefacción de piscinas con fuentes de energía renovable (hasta 1,5 puntos)

La energía utilizada para calentar el agua de la piscina deberá proceder de fuentes de energía renovables. A partir del 50 %: 1 punto; el 100 %: 1,5 puntos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con información sobre la energía consumida para calentar el agua de la piscina y documentación que indique la cantidad de energía utilizada que se obtiene de fuentes de energía renovables.

50. Apagado automático de las luces exteriores (1,5 puntos)

Las luces exteriores no necesarias por razones de seguridad deberán apagarse automáticamente pasado un tiempo determinado, o activarse mediante un sensor de proximidad.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

AGUA**51. Uso de agua de lluvia (2 puntos) y de agua reciclada (2 puntos)**

a) (2 puntos): deberá recogerse el agua de lluvia para utilizarla con fines no sanitarios y no potables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada y las garantías apropiadas de que las instalaciones de agua sanitaria y potable son totalmente independientes.

b) (2 puntos): deberá recogerse el agua reciclada para utilizarla con fines no sanitarios y no potables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada y las garantías apropiadas de que las instalaciones de agua sanitaria y potable son totalmente independientes.

52. Sistemas de riego automático para zonas al aire libre (1,5 puntos)

El camping deberá utilizar un sistema de riego automático que optimice los tiempos de riego y el consumo de agua para plantas y espacios verdes situados al aire libre.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

53. Caudal de agua de los grifos y cabezas de ducha (1,5 puntos)

El caudal medio de agua de los grifos y cabezas de ducha, excepto el de la bañera y estaciones de servicio, no deberá ser superior a los 8 litros/minuto.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

54. Uso de la cisterna del inodoro (1,5 puntos)

Al menos el 95 % de las cisternas deberá usar un máximo de seis litros en la descarga completa.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

55. Consumo de agua del lavavajillas (1 punto)

El consumo de agua del lavavajillas [expresado como $W_{(medido)}$] será igual o inferior al umbral definido por la ecuación que se indica a continuación, utilizando el mismo método de ensayo EN 50242 y ciclo de programa elegidos para la Directiva 97/17/CE:

$$W_{(medido)} \leq (0,625 \times S) + 9,25$$

donde:

$W_{(medido)}$ = consumo medido de agua del lavavajillas expresado en litros por ciclo, hasta el primer decimal

S = la capacidad de cubiertos indicada del lavavajillas.

Este criterio solo se aplica a los lavavajillas domésticos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la fabricación, venta o mantenimiento de los lavavajillas o pruebas de que los lavavajillas disponen de la etiqueta ecológica comunitaria.

56. Consumo de agua de la lavadora (1 punto)

Las lavadoras utilizadas en el camping por los clientes y el personal o por su proveedor de servicios de lavandería deberán consumir 12 litros de agua o menos por kilogramo de ropa, consumo medido de acuerdo con la norma EN 60456, utilizando la misma norma del ciclo para algodón a 60 °C de la Directiva 95/12/CE.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la fabricación, venta o mantenimiento de las lavadoras o pruebas de que estas disponen de la etiqueta ecológica comunitaria; la dirección del camping deberá presentar la documentación técnica de su proveedor de servicios de lavandería que demuestre que las lavadoras cumplen este criterio.

57. Temperatura y caudal del agua del grifo (1 punto)

La temperatura y el caudal del agua de al menos el 95 % de los grifos deberán poder regularse precisa e inmediatamente.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

58. Temporizadores en los grifos de ducha (1,5 puntos)

Todos los grifos de ducha en los servicios higiénicos y zonas comunes deberán tener un temporizador o un dispositivo de proximidad que interrumpa el caudal de agua pasado un tiempo determinado o si no se usan.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

59. Cubierta de la piscina (1 punto)

La piscina deberá estar cubierta por la noche o cuando, estando llena, no se usa durante más de un día, para impedir que se enfríe el agua y reducir la evaporación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

60. Medidas contra el hielo (hasta 1,5 puntos)

En caso de nevadas o heladas, cuando sea necesaria la aplicación de medidas contra el hielo o la nieve para hacer más seguros los viales interiores del camping, se deberán utilizar medios mecánicos o arena/grava (1,5 puntos).

Si se utilizan fundentes químicos, deberán utilizarse sustancias con un 1 % de ión cloruro (Cl) como máximo (1 punto), o fundentes que hayan recibido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ecológica nacional o regional ISO de tipo I (1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

61. Indicaciones sobre la dureza del agua (hasta 2 puntos)

En las proximidades de los servicios higiénicos, lavadoras y lavavajillas deberán colocarse carteles con explicaciones sobre la dureza del agua local (1 punto) con objeto de que los clientes y el personal puedan utilizar los detergentes de una manera más adecuada, o deberá instalarse un dispositivo automático dosificador (1 punto) que permita hacer un uso óptimo del detergente en función de la dureza del agua.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la manera en que se informa al cliente.

62. Ahorro de agua en los urinarios (1,5 puntos)

Todos los urinarios deberán funcionar sin agua o disponer de un sistema de descarga de agua electrónico o manual que permita una descarga en cada urinario únicamente cuando se utiliza.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información justificativa detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio.

63. Utilización de especies autóctonas en las nuevas plantaciones al aire libre (1 punto)

Toda nueva plantación de árboles y setos en espacios al aire libre deberá realizarse con especies vegetales autóctonas.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar las especificaciones pertinentes sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada de un experto.

DETERGENTES Y DESINFECTANTES**64. Detergentes (hasta 3 puntos)**

El 80 % como mínimo (en peso) de los detergentes para vajillas (lavado a mano), los detergentes para lavavajillas, los detergentes para lavadoras, los productos de limpieza de uso general, los productos de limpieza de cocinas y baños y los jabones y champús utilizados en el camping deberá haber obtenido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto por cada categoría de detergentes, hasta un máximo de 3 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la cantidad utilizada de esos productos y cuántos de ellos tienen la etiqueta ecológica.

65. Pinturas y barnices de interior y exterior (hasta 2 puntos)

El 50 % como mínimo de las pinturas o barnices utilizados para pintar el interior o el exterior de las estructuras y alojamientos de alquiler, exceptuando las caravanas y furgonetas de acampada de alquiler, deberá tener la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto por pinturas y barnices de interior; 1 punto por pinturas y barnices de exterior).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la cantidad utilizada de esos productos y cuántos de ellos tienen la etiqueta ecológica.

66. Lavado de coches únicamente en zonas especialmente equipadas (1 punto)

El lavado de coches deberá estar prohibido, o únicamente autorizado si se realiza en zonas especialmente equipadas para captar el agua y los detergentes utilizados y conducirlos a la red de saneamiento.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

67. Medidas para fomentar el uso de productos para encender barbacoas que no sean sintéticos (1 punto)

En los comercios deberán venderse exclusivamente productos para encender barbacoas que no sean sintéticos tales como aceite de colza o productos de cáñamo.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio.

68. Piscinas: dosificación de los desinfectantes (1 punto) o piscinas naturales/ecológicas (1 punto)

Si la piscina está equipada de un dispositivo automático dosificador que utiliza la cantidad mínima de desinfectante para conseguir un resultado higiénico adecuado, se atribuirá 1 punto.

O:

Si la piscina es de tipo ecológico/natural con elementos exclusivamente naturales que garantizan la higiene y seguridad de los bañistas, se atribuirá 1 punto.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación técnica sobre el dispositivo automático dosificador o sobre el tipo de piscina ecológica/natural y su mantenimiento.

69. Limpieza mecánica (1 punto)

El camping deberá disponer de procedimientos precisos para realizar una limpieza sin productos químicos como, por ejemplo, recurriendo a productos a base de microfibras u otros materiales de limpieza no químicos o a actividades con efectos similares.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada, si procede.

70. Jardines ecológicos (2 puntos)

En los espacios al aire libre no deberán utilizarse plaguicidas o deberán aplicarse los principios de la agricultura ecológica, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo ⁽¹⁾ en la legislación nacional o en programas ecológicos nacionales autorizados.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada, si procede.

71. Repelentes de insectos y plagas (hasta 2 puntos)

El diseño arquitectónico de los alojamientos y las prácticas de higiene (por ejemplo, construcciones sobre pilotes para evitar la entrada de ratas, utilización de mosquiteras y espirales antiinsectos, etc.) han de asegurar que el uso de repelentes de insectos y plagas en el camping se mantiene en el mínimo indispensable (1 punto).

En cualquier caso, solo deberán utilizarse repelentes de insectos y plagas autorizados para la agricultura ecológica (como se establece en el Reglamento (CE) n° 834/2007 o que hayan recibido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada, si procede.

RESIDUOS

72. Elaboración de compost (hasta 2 puntos)

El camping deberá separar los residuos orgánicos (residuos de jardinería: 1 punto; residuos de cocina: 1 punto) y deberá asegurarse de que se conviertan en compost de acuerdo con las directrices de las autoridades locales (tanto si lo hace la administración local, el propio camping o una empresa privada).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada, si procede.

73. Recipientes de bebidas desechables (2 puntos)

No deberán ofrecerse recipientes de bebidas desechables en las áreas que sean propiedad del camping o estén directamente gestionadas por este.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con información sobre cuáles de esos productos desechables se utilizan, si procede, y la legislación que así lo requiere.

74. Eliminación de grasas y aceites (hasta 2 puntos)

Deberán instalarse separadores de grasas, y las grasas y aceites de freír deberán recogerse y eliminarse correctamente (1 punto). Deberá ofrecerse a los clientes un servicio de eliminación adecuada de sus aceites y grasas usados (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

75. Aguas de escorrentía de los aparcamientos (1 punto)

Las aguas de escorrentía contaminadas con aceites y otras sustancias similares procedentes de los vehículos situados en los aparcamientos deberán captarse y eliminarse correctamente.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una explicación detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación adecuada que lo demuestre.

76. Tejidos, muebles y otros productos usados (hasta 3 puntos)

Los muebles, tejidos y otros productos usados, tales como aparatos electrónicos, deberán donarse a obras caritativas, con arreglo a la política del camping (2 puntos) o venderse (1 punto) a otras asociaciones que recojan y redistribuyan ese tipo de bienes.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada de esas asociaciones.

OTROS SERVICIOS**77. Regulación del tráfico en el interior del camping (1 punto)**

El tráfico en el interior del camping (de clientes y servicios de mantenimiento y transporte) deberá limitarse a unas horas y a unas zonas determinadas.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

78. Parque móvil del camping (1 punto)

Los vehículos utilizados para servicios de transporte y mantenimiento en el interior del camping no deberán utilizar motores de combustión.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá explicar la manera en que el camping cumple este criterio, y presentar la documentación adecuada que lo demuestre.

79. Carritos a disposición de los clientes (1 punto)

Deberán ponerse a disposición de los clientes, a título gratuito, carritos u otros medios no motorizados para transportar en el camping su equipaje y sus compras.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá explicar la manera en que el camping cumple este criterio, y presentar la documentación adecuada que lo demuestre.

80. Superficies permeables (1 punto)

Al menos el 90 % de la superficie del camping no deberá estar cubierta con asfalto, cemento u otros materiales impermeables que impidan un drenaje y aireación adecuados del suelo.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá explicar la manera en que el camping cumple este criterio, y presentar la documentación adecuada que lo demuestre.

81. Ajardinado de tejados (2 puntos)

Al menos el 50 % de los edificios del camping que tengan los tejados adecuados (planos o con poca inclinación), que no se usen para otros fines, deberán tenerlos recubiertos de vegetación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá explicar la manera en que el camping cumple este criterio, y presentar la documentación adecuada que lo demuestre.

82. Comunicación y educación ambiental (hasta 3 puntos)

El camping deberá entregar a los clientes información ambiental y folletos explicativos sobre la biodiversidad, el paisaje y las medidas de conservación de la naturaleza a nivel local (1,5 puntos). En las actividades que se proponen a los clientes deberán incluirse aspectos relacionados con la educación ambiental (1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

83. Prohibición de fumar en zonas comunes y alojamientos de alquiler (hasta 1,5 puntos)

No deberá estar permitido fumar en el 100 % de las zonas comunes interiores y, como mínimo, en el 70 % de los alojamientos de alquiler (1 punto) o, como mínimo, en el 95 % (1,5 puntos) de los alojamientos de alquiler.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá indicar el número y tipo de zonas, así como cuáles de ellas son para no fumadores.

84. Bicicletas (1,5 puntos)

Deberán ponerse bicicletas a disposición de los clientes (por lo menos 3 bicicletas por cada 50 parcelas o unidades de alojamientos de alquiler).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá explicar la manera en que el camping cumple este criterio.

85. Servicio de recogida de clientes (1 punto)

El camping deberá ofrecer a los clientes que viajen en transporte público un servicio de recogida a la llegada dotado de medios de transporte respetuosos del medio ambiente, como coches eléctricos o trineos tirados por caballos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una explicación de cómo el camping cumple este criterio y un ejemplo de cómo se comunica a los clientes.

86. Botellas retornables o rellenables (hasta 3 puntos)

El camping deberá utilizar botellas retornables o rellenables para las siguientes bebidas: refrescos (1 punto), cerveza (1 punto) y agua (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada del proveedor de las botellas.

87. Uso de productos recargables (hasta 2 puntos)

El camping deberá utilizar solo pilas recargables para los mandos a distancia de la televisión (1 punto) o cartuchos recargables para el tóner de las impresoras y fotocopadoras (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el camping cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada del proveedor de las pilas o la empresa que rellene los cartuchos del tóner.

88. Productos de papel (hasta 3 puntos)

El 80 %, como mínimo, del papel higiénico/papel tisú, papel de oficina y/o papel impreso deberá tener la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto por cada una de esas tres categorías de productos de papel).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la cantidad utilizada de esos productos y cuántos de ellos tienen la etiqueta ecológica.

89. Bienes duraderos (hasta 3 puntos)

El 30 %, como mínimo, de cualquier categoría de bienes duraderos (ropa de cama, toallas, mantelerías, ordenadores, ordenadores portátiles, televisores, colchones, muebles, lavadoras, lavavajillas, frigoríficos, aspiradoras, revestimientos de suelos, bombillas, etc.) del camping, incluidos los alojamientos de alquiler, deberá haber obtenido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto por cada una de esas categorías de bienes duraderos hasta un máximo de 3).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación sobre la cantidad de esos productos de que dispone y cuántos de ellos tienen la etiqueta ecológica.

90. Productos alimenticios locales (hasta 3 puntos)

En cada comida, incluido el desayuno, deberán ofrecerse al menos dos productos alimenticios de origen local y de temporada (fruta y verdura fresca) (1,5 puntos).

En su caso, el consumo de especies locales amenazadas tales como algunas especies de pescado y de crustáceos, así como la carne de animales silvestres («bushmeat») y las gambas procedentes de manglares amenazados deberá estar prohibido en los establecimientos alimenticios (1,5 puntos) y en los comercios (1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

91. Alimentos ecológicos (hasta 3 puntos)

Los principales ingredientes de al menos dos platos (1 punto) o de todo el menú, incluido el desayuno (2 puntos), y de al menos 4 productos en venta en los comercios (1 punto) deberán haberse producido mediante métodos de la agricultura ecológica de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 834/2007 o bien según una etiqueta ecológica ISO de tipo I.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

92. Calidad del aire en espacios cerrados (hasta 4 puntos)

El camping deberá ofrecer una calidad del aire óptima en espacios cerrados mediante una o varias de las medidas siguientes:

- las habitaciones, los alojamientos de alquiler y las zonas comunes deberán ajustarse a lo dispuesto en el punto 3 del anexo I de la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y deberán contener solo pintura, decoración, muebles y otros materiales certificados con la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ambiental ISO de tipo I de bajas emisiones equivalente (2 puntos),
- las habitaciones, los alojamientos de alquiler y las zonas comunes no deberán perfumarse con fragancias; las sábanas, toallas y tejidos deberán lavarse con detergentes sin fragancias (1 punto); y la limpieza deberá hacerse con productos sin fragancias (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada; en lo que se refiere al requisito de no utilizar fragancias, se considerará suficiente una lista de los componentes o ingredientes sin fragancias que se apliquen al lavado y la limpieza.

GESTIÓN GENERAL**93. Registro en el EMAS (3 puntos) o certificado ISO (2 puntos) del camping**

El camping deberá estar registrado en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (3 puntos) o tener un certificado ISO 14001 (2 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar pruebas de su registro en el EMAS o de su certificado ISO 14001.

94. Registro en el EMAS (1,5 puntos) o certificado ISO (1 punto) de los proveedores

Al menos uno de los principales proveedores o prestadores de servicios del camping deberá estar registrado en el EMAS (1,5 puntos) o certificado de acuerdo con ISO 14001 (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar pruebas del registro en el EMAS o del certificado ISO 14001 de, al menos, uno de sus proveedores principales.

95. Cumplimiento de los criterios obligatorios por parte de los subcontratistas (hasta 4 puntos)

Cuando se subcontraten servicios adicionales de restauración o de actividades recreativas/de bienestar físico, estos deberán cumplir todos los criterios obligatorios del presente anexo que se apliquen a tales servicios (2 puntos por cada servicio de suministro de comida o bebida o de instalaciones recreativas/de bienestar físico presentes en el camping).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar la documentación adecuada sobre los contratos con sus subcontratistas en relación con el cumplimiento por estos últimos de los criterios obligatorios.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

96. Contadores de energía y agua (hasta 2 puntos)

El camping deberá disponer de contadores de energía y agua complementarios que permitan recoger datos sobre el consumo de las diferentes actividades y aparatos, como los servicios de habitaciones, la lavandería y la cocina, o de máquinas determinadas, como frigoríficos, lavadoras, etc. (1 punto). Cada parcela deberá tener su propio contador de energía y agua (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá explicar con detalle la manera en que el camping cumple este criterio, y presentar un análisis de los datos recogidos (si dispone ya de él).

97. Medidas ambientales adicionales (hasta 3 puntos)

Se aplicará uno de los dos criterios siguientes, según convenga:

- a) Medidas ambientales adicionales (hasta 1,5 puntos cada una con un máximo de 3 puntos): la dirección del camping deberá tomar medidas, además de las previstas en los criterios de la presente sección o de la sección A, para mejorar su comportamiento ecológico; el organismo competente que evalúe la solicitud deberá asignar puntos a esas medidas con un máximo de 1,5 por medida.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de cumplimiento de este criterio, junto con una descripción detallada de las medidas adicionales que desea se tomen en cuenta.

O:

- b) Obtención de la etiqueta ecológica (3 puntos): el camping deberá haber obtenido una etiqueta ecológica regional o nacional ISO de tipo I.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá aportar pruebas de haber obtenido una etiqueta ecológica.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2009

por la que se fija el importe máximo de la ayuda otorgada para el almacenamiento privado de aceite de oliva en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento (CE) n° 542/2009

[notificada con el número C(2009) 6059]

(Los textos en lenguas española, francesa, griega, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(2009/565/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra d), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 542/2009 de la Comisión, de 23 de junio de 2009, por el que se abre una licitación en relación con una ayuda para el almacenamiento privado de aceite de oliva ⁽²⁾, establece dos subperíodos de licitación.
- (2) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión, de 20 de agosto de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes para la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos agrícolas ⁽³⁾, a partir de las ofertas comunicadas por los Estados miembros, la Comisión decide fijar o no fijar un importe máximo de la ayuda.
- (3) Sobre la base de las ofertas presentadas en respuesta a la segunda licitación parcial, procede fijar un importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado de aceite de

oliva para el subperíodo de licitación que finaliza el 16 de julio de 2009.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para el subperíodo de licitación que finaliza el 16 de julio de 2009, en el ámbito del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento (CE) n° 542/2009, el importe máximo de la ayuda para el aceite de oliva será el que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 24.6.2009, p. 3

⁽³⁾ DO L 223 de 21.8.2008, p. 3.

ANEXO

(EUR/tonelada/día)	
Producto	Importe máximo de la ayuda
Aceite de oliva extra virgen	1,3
Aceite de oliva virgen	1,3

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2009

por la que se modifica la Decisión 2008/721/CE en lo relativo a las remuneraciones abonadas a los miembros de los Comités científicos y a los expertos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente

[notificada con el número C(2009) 5767]

(2009/566/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 152 y 153,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19 de la Decisión 2008/721/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por la que se crea una estructura consultiva de Comités científicos y expertos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente y se deroga la Decisión 2004/210/CE ⁽¹⁾, establece que los miembros de los Comités científicos, los consejeros científicos del Grupo y los expertos externos tienen derecho a una remuneración por su participación en las reuniones de los Comités, los talleres temáticos, los grupos de trabajo y otras reuniones y acontecimientos organizados por la Comisión, y por los servicios prestados como ponente sobre una cuestión específica.
- (2) El anexo III de la Decisión 2008/721/CE fija en 300 EUR la remuneración por jornada completa o 150 EUR la remuneración por media jornada (mañana o tarde) de participación, y en 300 EUR la remuneración por la participación como ponente. Cuando esté plenamente justificado, y en función de la disponibilidad presupuestaria, esta suma puede incrementarse a 600 EUR para aquellas cuestiones que requieran una carga de trabajo particularmente onerosa.
- (3) Dicho anexo también establece que la Comisión debe examinar periódicamente la necesidad de adaptar estas remuneraciones en función de los índices de precios, de la evaluación de las remuneraciones abonadas a expertos en otros organismos europeos y de la experiencia relativa a la carga de trabajo de los miembros, los miembros asociados, otros consejeros científicos y expertos externos. La primera evaluación deberá tener lugar en 2009.

- (4) El nivel actual de las remuneraciones se fijó en 1997 para los miembros y expertos de los antecesores de los Comités científicos en cuestión y no se había vuelto a evaluar desde entonces. La dieta diaria adaptada teniendo en cuenta el aumento de los precios al consumo durante el período comprendido entre 1997 y 2008, basándose en los datos sobre el índice de precios de consumo de Eurostat, ascendería a 381,50 EUR. Dicho importe debería redondearse en 385 EUR.
- (5) La distinción entre reuniones de jornada completa y de media jornada debería eliminarse para tener en cuenta la duración del viaje y el tiempo de transporte.
- (6) La experiencia muestra que la carga de trabajo de los ponentes depende sustancialmente de la complejidad y duración de las actividades necesarias para elaborar su dictamen, teniendo en cuenta la dificultad del tema, la disponibilidad y accesibilidad de los datos, la cantidad de bibliografía que debe examinarse, la necesidad de colaboración con otros organismos y el alcance y complejidad de la necesaria consulta de las partes interesadas y del público en general. Los dos niveles actuales de remuneración de los ponentes no reflejan la diversidad de situaciones y, por tanto, conviene introducir una mayor modulación en dicha remuneración.

DECIDE:

Artículo único

El anexo III de la Decisión 2008/721/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 241 de 10.9.2008, p. 21.

ANEXO

«ANEXO III

REMUNERACIONES

Los miembros de los Comités científicos, los consejeros científicos del Grupo y los expertos externos tendrán derecho a una remuneración por su participación en las actividades de los Comités científicos en las condiciones siguientes:

Por participar en las reuniones de los comités, talleres, grupos de trabajo y demás reuniones y acontecimientos organizados por la Comisión:

— 385 EUR por cada uno de los días que dure la reunión a la que se asiste.

Por participar como ponente:

— La remuneración está modulada en función de la carga de trabajo derivada de la complejidad del asunto, el tiempo necesario para elaborar el dictamen, la cantidad y accesibilidad de los datos y la bibliografía científica y la información que debe recopilarse y tratarse y el alcance y complejidad de la consulta de las partes interesadas y del público en general y los contactos con otros organismos, teniendo en cuenta los siguientes criterios indicativos:

Importes	Criterios indicativos
385 EUR	— Tema sencillo y rutinario — Dictamen basado en el estudio de una cuestión, con búsqueda documental y estudio bibliográfico limitados — Sin consulta pública — No más de cinco meses entre la primera reunión y la última
770 EUR	— Tema complejo — Dictamen basado en búsqueda y estudio documentales y bibliográficos importantes — Consulta de las partes interesadas y/o del público en general con una carga de trabajo limitada en lo relativo al estudio de los comentarios recibidos — De cinco a nueve meses entre la primera reunión y la última
1 155 EUR	— Tema muy complejo — Necesidad de búsqueda y análisis documentales y bibliográficos muy amplios — Consulta de las partes interesadas, el público en general y otros organismos científicos amplia y compleja, con un importante estudio de los comentarios recibidos — Más de nueve meses entre la primera reunión y la última

— En cada caso específico, con arreglo a los criterios anteriormente mencionados, la Comisión indicará en la solicitud de dictamen cuál es el importe aplicable a la remuneración del ponente. La Comisión podrá modificar la elección del importe aplicable durante los trabajos preparatorios del dictamen solicitado si se justifica por cambios imprevistos en relación con los criterios pertinentes.

— La Comisión examinará periódicamente la necesidad de adaptar estas remuneraciones en función de los índices de precios, de la evaluación de las remuneraciones abonadas a expertos en otros organismos europeos y de la experiencia relativa a la carga de trabajo de los miembros, los miembros asociados, otros consejeros científicos y expertos externos.»

2009/565/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por la que se fija el importe máximo de la ayuda otorgada para el almacenamiento privado de aceite de oliva en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento (CE) nº 542/2009 [notificada con el número C(2009) 6059]** 59

2009/566/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 2009, por la que se modifica la Decisión 2008/721/CE en lo relativo a las remuneraciones abonadas a los miembros de los Comités científicos y a los expertos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente [notificada con el número C(2009) 5767]** 61

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previo petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>